



Revisó R.L.A.  
Aprobó C.M.C.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 1174 DE 2020

( 27 AGO 2020 )

Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y facultades legales en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, y

## CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagrando la posibilidad de determinar los casos en que se pueden conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al programa de Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Política económica y Social - Conpes Social.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un Piso de Protección Social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.

Que el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV).

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

Que para la aplicación efectiva del Piso de Protección Social requiere la adopción de algunas disposiciones con el fin de establecer la nueva normatividad relacionada con el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos del Servicio Social Complementario, que se constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo el aporte que se realice en las cuentas individuales, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el parágrafo 2º del citado artículo 193 dispone que en el marco del Piso de Protección Social, el Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de acceso al Sistema de Subsidio Familiar para los trabajadores dependientes, cobijados por el mencionado artículo.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1. Adición del Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.** Adíjonesese el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, con el siguiente texto:

### "CAPÍTULO 14 PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL

#### SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 2.2.13.14.1.1. Objeto.** El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el acceso y operación del Piso de Protección Social para aquellas personas que mensualmente perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.

**Artículo 2.2.13.14.1.2. Composición del Piso de Protección Social.** El Piso de Protección Social se encuentra integrado por:

1. El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez.
3. El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

**PARÁGRAFO.** Los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, una vez se reglamente.

**Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.** Serán vinculados al Piso de Protección Social

**1. Vinculados obligatorios:**

- 1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- 1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.
- 1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

**2. Vinculados voluntarios:**

Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios, incluidos los productores del sector agropecuario y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumpliendo los requisitos de acceso o permanencia a dicho régimen, en ningún caso, este régimen reconocerá prestaciones económicas.

A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente.

En el caso de los contratistas que tengan uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban un ingreso igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, teniendo en cuenta sus ingresos y en los porcentajes señalados en la normatividad vigente.

**Artículo 2.2.13.14.1.4. Definiciones.** Para los efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en el Piso de Protección Social.** Es un servicio social complementario en el que los empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio en favor de sus trabajadores o contratistas, según sea el caso, que por su trabajo por tiempo parcial obtengan ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

También harán parte de los Beneficios Económicos Periódicos en el Piso de Protección Social, de manera voluntaria, las personas que desempeñan un oficio o actividad económica, incluidos los productores del sector agropecuario, sin que medie un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios y cuyo ingreso mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

2. **Trabajo por tiempo parcial.** Es aquel que desempeña un trabajador que labora por períodos inferiores a un mes calendario o menos de la jornada diaria máxima legal.
3. **Seguro Inclusivo.** Es aquel cuya finalidad es proteger a los vinculados al Piso de Protección Social, conforme a los eventos, montos y coberturas que se definen de la forma establecida en el artículo 2.2.13.4.4. del presente Decreto.

En todo caso el Seguro Inclusivo tendrá unas coberturas superiores a las contempladas para los microseguros de los que trata el Capítulo 4 Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.

## SECCIÓN 2 ACCESO A BEPS EN EL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL

**Artículo 2.2.13.14.2.1. Obligación de información por parte del trabajador dependiente o del contratista.** En el caso en que el trabajador dependiente o el contratista según corresponda, tenga múltiples empleadores o contratantes y los ingresos totales que percibe mensualmente sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente deberá informar a estos, tal circunstancia, para efectos de su vinculación al Piso de Protección Social.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengen menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

**Artículo 2.2.13.14.2.2. Ingreso de los Vinculados Voluntarios.** Las personas de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.13.14.1.3. del presente Decreto, podrán vincularse a los BEPS en el Piso de Protección Social y serán los responsables de realizar el aporte a este programa, para lo cual deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.

**Artículo 2.2.13.14.2.3. Registro de empleadores y contratantes.** Los empleadores que tengan a su servicio trabajadores que devenguen ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.

De la misma manera, quienes contraten personas bajo la modalidad de prestación de servicios por ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.

**Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social.** La administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre afiliada en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez se realice el primer aporte al Piso de Protección Social.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las personas objeto del presente capítulo, que se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los términos en que se defina una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y serán vinculados obligatorios o voluntarios, según corresponda, al Piso de Protección Social.

### SECCIÓN 3 CONDICIONES DEL APORTE AL SERVICIO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE BEPS EN EL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

**Artículo 2.2.13.14.3.1. Aporte al Piso de Protección Social.** El aporte para el Piso de Protección Social se realizará de la siguiente manera:

#### 1. Vinculados obligatorios:

El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolla la actividad, por medio de los canales que la administradora del mecanismo

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

disponga para ese efecto. La cuantía corresponderá al quince por ciento (15%) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último.

## 2. Vinculados voluntarios:

Los vinculados voluntarios al Piso de Protección Social de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.13.14.1.3. serán los responsables de realizar el aporte del quince por ciento (15%) de su ingreso mensual, después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** La Administradora del mecanismo informará a la autoridad competente los casos de vinculados que, conforme a los aportes que reciban o realicen, tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo y los casos de empleadores o contratantes y vinculados que superen los topes máximos establecidos para el Piso de Protección Social.

Así mismo, informará los casos en que evidencie que, dentro del mismo mes calendario, se realizó aportes al Piso de Protección Social y cotización al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo y adoptará las medidas pertinentes sobre las cuentas individuales para prevenir la ocurrencia de dicha simultaneidad.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este capítulo, no modifica la reglamentación vigente, ni el derecho a los incentivos puntuales establecidos para el mecanismo BEPS.

**Artículo 2.2.13.14.3.2. Aporte adicional.** El vinculado al Piso de Protección Social podrá hacer aportes adicionales a su cargo en la cuenta de ahorro individual de BEPS. Dicho aporte tendrá el mismo tope mínimo y máximo definido en los términos establecidos en el artículo 2.2.13.3.1. del presente Decreto.

**Artículo 2.2.13.14.3.3. Distribución de aportes.** El aporte de que trata el artículo 2.2.13.14.3.1. del presente Decreto, se distribuirá de la siguiente manera:

1. Catorce (14) puntos se acreditarán en la cuenta de ahorro individual del vinculado y,
2. El punto restante se destinará al pago de la prima del Seguro Inclusivo.

**Artículo 2.2.13.14.3.4. Registro y contabilización de aportes al Servicio Social Complementario- BEPS en el Piso de Protección Social.** Los recursos que por concepto de aportes se paguen a favor de cada beneficiario en el Servicio Social Complementario BEPS, junto con

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

los rendimientos que se generen, se deberán registrar y contabilizar en cuentas individuales a la que hace referencia el artículo 2.2.13.14.2.4.

**Artículo 2.2.13.14.3.5. *Traslado de aportes al Fondo de Riesgos Laborales.*** Del aporte del 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista, el 1% se destinará para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Una vez la administradora del mecanismo reciba el aporte al Piso de Protección Social, deberá realizar el registro contable y efectuará el traslado de los recursos correspondientes sin situación de fondos, al Fondo de Riesgos Laborales.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de cada vigencia se deberán realizar los cruces de cuentas para trasladar los valores al Fondo Riesgos Laborales, que no se hubiesen ejecutado durante la vigencia anterior.

**Artículo 2.2.13.14.3.6. *Límites del aporte al Piso de Protección Social.*** El valor del aporte anual máximo al Piso de Protección Social no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos de conformidad con el artículo 2.2.13.3.1. de presente Decreto.

El valor del aporte mínimo será definido por acuerdo de Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.

En el evento en el que antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo, la administradora del mecanismo informará al vinculado y al empleador o contratante, según corresponda, que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la vigencia, los cuales serán contabilizados para el año calendario siguiente.

**PARÁGRAFO.** Para los vinculados obligatorios al Piso de Protección Social que decidan hacer un aporte adicional al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el límite anual de los aportes se validará por separado y conforme al tope mínimo y máximo definido en los términos establecidos en el artículo 2.2.13.3.1. del presente Decreto.

No obstante, la Administradora del mecanismo deberá dar traslado de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo de su competencia.

#### SECCIÓN 4 ASEGURAMIENTO

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

**Artículo 2.2.13.14.4.1. Aseguramiento en el Piso de Protección Social.**

Los vinculados obligatorios y voluntarios tendrán derecho a la cobertura del seguro inclusivo que se defina de conformidad con el artículo 2.2.13.4.4. de presente Decreto, al día siguiente de acreditado el aporte en su cuenta individual. En todo caso las coberturas del Seguro Inclusivo serán superiores a las de los microseguros que rigen actualmente para este Servicio Social Complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas vinculadas al programa de Beneficios Económicos Periódicos que no ingresen al Piso de Protección Social, en la medida en que no efectúan el pago por concepto de Seguro Inclusivo, estarán amparadas exclusivamente por los microseguros que rigen para este Servicio Social Complementario, siempre que cumplan los requisitos para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** El Seguro Inclusivo podrá ser contratado con una o varias aseguradoras, de naturaleza pública o privada.

**SECCIÓN 5  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 2.2.13.14.5.1. Sistema de recaudo.** El sistema de recaudo de aportes podrá realizarse a través de servicios de administración de redes de pago de bajo valor o de otras redes de recaudo definidas por la administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS, para lo cual podrá acudirse, entre otros, a servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos o cualquier otro medio de pago.

**Artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización.** En el ejercicio de sus competencias la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP llevará a cabo la fiscalización:

1. De manera preferente a los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.
2. A los contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de reducir sus aportes en materia de seguridad social lleven a cabo actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.
3. A los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahorrando al Piso de Protección Social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

o que tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social.

Por su parte, la administradora del mecanismo informará a la autoridad competente en caso de evidenciar elusión o evasión al Sistema de Seguridad Social Integral.

El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales, en los términos de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 2.2.13.14.5.3. Operación del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos.** La operación del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos será la descrita en el Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO.** El ahorrador, una vez cumpla los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.5.1. del presente decreto y finalizado el periodo de ahorro en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), tendrá derecho a elegir si recibe la anualidad vitalicia junto con el incentivo del 20% sobre el valor ahorrado de conformidad con el artículo 2.2.13.4.2. del presente Decreto o la devolución del valor ahorrado, caso en el cual no habrá lugar al pago del incentivo periódico, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 2.2.13.14.5.4. Cumplimiento de obligaciones.** En ningún caso la inscripción del trabajador al Piso de Protección Social exonera al empleador del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.

Por otra parte, la inscripción del contratista al Piso de Protección Social tampoco exonera al contratante del cumplimiento de las demás obligaciones propias de la naturaleza del contrato.

**Artículo 2.2.13.14.5.5. Opción de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social.** Los empleadores que tengan personal que desarrolle trabajo por tiempo parcial, que en virtud de ello reciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que tienen la obligación de vincularlos al Piso de Protección Social, podrán afiliarlos y cotizar mensualmente al Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo pagando el total de la contribución, por mínimo un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, lo cual lo exonerará de la obligación de vincularse al Piso de Protección Social.

**Artículo 2.2.13.14.5.6. Entrada en operación del Piso de Protección Social.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo referentes a la vinculación, registro y realización del aporte al Piso de Protección Social serán obligatorias a partir del primero (1°) de febrero de 2021."

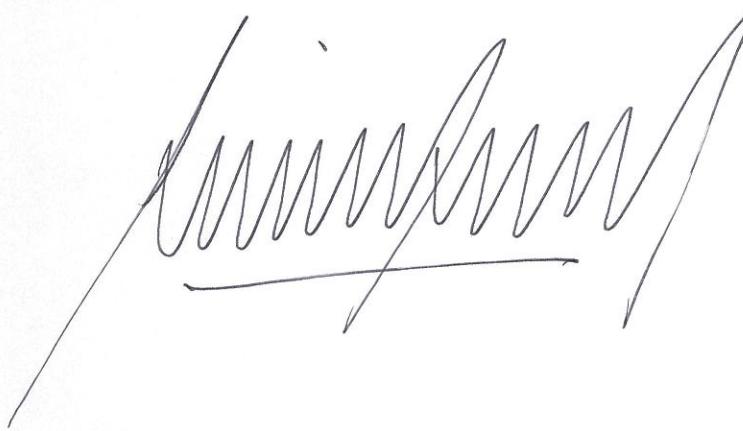
Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación. La administradora del mecanismo y las demás entidades a las que corresponda, tendrán plazo desde la vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de enero de 2021, para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan el inicio y desarrollo de la operación del Piso de Protección Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**27 AGO 2020**

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual."

27 AGO 2020

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GOMÉZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ





LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES

CERTIFICA,

Que:

El Gobierno Nacional al reglamentar el artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo, regula específicamente diversos mecanismos que garantizan de manera progresiva el acceso de pisos de protección social a la población que devenga menos de un salario mínimo, sin que dicha regulación permita inferir que tácitamente Colombia asume como obligatorio el Convenio 102 de la OIT que aún no tiene ratificado el país. Toda vez que para que dicho Convenio pueda ser parte de la legislación interna debe surtir el trámite de ratificación.

Se expide en Bogotá D.C. el día 8 de Noviembre de 2019 por parte de la interesada.



GLORIA BEATRIZ GAVIRIA RAMOS

*El concepto de la OIT define los pisos de protección social como "conjuntos de garantías básicas de seguridad social que deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional"*



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Atención Presencial

Línea nacional gratuita







SOPORTE TÉCNICO	Fecha	24 GOSTO 2020
<b>Área Responsable:</b>	DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
<b>Proyecto de Decreto o Resolución.</b>	<p>“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”</p>	
<b>1. Antecedentes y razones oportunidad y conveniencia que justifican la expedición</b>	<p>El Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagrando la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.</p> <p>La Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.</p> <p>En las bases del Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un Piso de Protección Social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.</p> <p>El Artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.</p> <p><b>RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA</b></p>	



	<p>Para que el Piso de Protección Social sea efectivo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de establecer la nueva normatividad relacionada con el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos del Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez, que se constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo el aporte que se realice en las cuentas individuales, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p> <p>El citado artículo 193 establece que en el Piso de Protección Social se incluya la posibilidad de que el Gobierno reglamente el acceso al Sistema de Subsidio Familiar para los trabajadores dependientes.</p>
<b>2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido</b>	<p>Está dirigido a aquellas personas que mensualmente tengan ingresos de menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo, oficio o actividad económica.</p> <p>A la entidad administradora del mecanismo y demás entidades que les corresponda la operatividad del Piso de Protección Social.</p>
<b>3. Viabilidad jurídica</b>	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que “el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es</p>
<b>3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto</b>	



	<p>permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.” Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Se está ejerciendo la facultad reglamentaria respecto del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.</p>
3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada	El artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado mediante el presente decreto está vigente.
3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.	Adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.
3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	Es de señalar que con el Decreto se está reglamentando el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, mecanismo de protección a la vejez al cuál se le dio la denominación de Piso de Protección Social.  No obstante, este mecanismo es nuevo en la legislación colombiana y no guarda relación con los pisos de protección social de la OIT los cuales comprenden garantías diferente en materia de seguridad social
4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.	<p><b>4 .1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO</b></p> <p>Si tiene impacto económico para el Estado, el cual fue analizado en el Plan Nacional de desarrollo. El respaldo presupuestal a cargo de la Nación frente a los títulos que emita Colpensiones para amparar el 20% correspondiente a la Nación del subsidio o incentivo periódico de los BEPS</p> <p><b>4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.</b></p> <p>Tendría un impacto económico en razón al aporte que deberá efectuar mensualmente el empleador o contratante cuya</p>



	cuantía corresponderá al 15% adicional al ingreso mensual neto de gastos para prestar el servicio o labor, obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Para los trabajadores por cuenta propia, serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y tendrán como beneficio el acceso al seguro inclusivo.
<b>5. Disponibilidad presupuestal</b>	No aplica.
<b>6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación</b>	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

  
**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**  
Director de Pensiones y Otras Prestaciones



SOPORTE TÉCNICO	Fecha	24 AGOSTO 2020
Área Responsable:	DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
Proyecto de Decreto o Resolución.	<p>"Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"</p>	
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición	<p>El Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagrando la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.</p> <p>La Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.</p> <p>En las bases del Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un Piso de Protección Social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.</p> <p>El Artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.</p> <p><b>RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA</b></p> <p>Para que el Piso de Protección Social sea efectivo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de establecer la nueva normatividad relacionada con el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos del Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez, que se constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo el aporte que se realice en las cuentas individuales, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p>	



	<p>El citado artículo 193 establece que en el Piso de Protección Social se incluya la posibilidad de que el Gobierno reglamente el acceso al Sistema de Subsidio Familiar para los trabajadores dependientes.</p>
<b>2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido</b>	<p>Está dirigido a aquellas personas que mensualmente tengan ingresos de menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo, oficio o actividad económica.</p> <p>A la entidad administradora del mecanismo y demás entidades que les corresponda la operatividad del Piso de Protección Social.</p>
<b>3. Viabilidad jurídica</b>	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>"11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que <i>"el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza "ordinaria, derivada, limitada y permanente". Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, "la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia."</i> Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Se está ejerciendo la facultad reglamentaria respecto del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.</p>
<b>3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto</b>	
<b>3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada</b>	<p>El artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado mediante el presente decreto está vigente.</p>
<b>3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.</b>	<p>Adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.</p>

**Sede Administrativa**

Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	Es de señalar que con el Decreto se está reglamentando el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, mecanismo de protección a la vejez al cual se le dio la denominación de Piso de Protección Social.  No obstante, este mecanismo es nuevo en la legislación colombiana y no guarda relación con los pisos de protección social de la OIT los cuales comprenden garantías diferente en materia de seguridad social
<b>4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.</b>	<b>4 .1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO</b>  Si tiene impacto económico para el Estado, el cual fue analizado en el Plan Nacional de desarrollo. El respaldo presupuestal a cargo de la Nación frente a los títulos que emita Colpensiones para amparar el 20% correspondiente a la Nación del subsidio o incentivo periódico de los BEPS  <b>4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.</b>  Tendría un impacto económico en razón al aporte que deberá efectuar mensualmente el empleador o contratante cuya cuantía corresponderá al 15% adicional al ingreso mensual neto de gastos para prestar el servicio o labor, obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Para los trabajadores por cuenta propia, serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y tendrán como beneficio el acceso al seguro inclusivo.
<b>5. Disponibilidad presupuestal</b>	No aplica.
<b>6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación</b>	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.
<b>7. Consultas y publicidad.</b>	
7.1. <b>Consultas.</b> De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley deben realizarse consultas: Sí: _____ No: <u>X</u>	
Nota. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.	
7.2. <b>Publicidad:</b> Se realizó la publicación del proyecto para consideración del público: Sí <u>X</u> No _____.	
La publicación se realizó entre los días 28 de julio y hasta el 12 de agosto de 2020, en la página web del Ministerio del Trabajo. Anexa a la presente memoria se remite certificación de publicación emitida por la Coordinadora del Grupo de Comunicaciones.	
<b>8. Otros aspectos.</b> No aplica	

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**9. Matriz de comentarios.**

Se anexa Matriz de comentarios

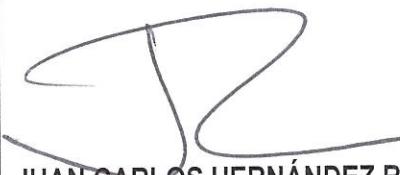
**10. Informe Global y publicación del mismo.**

Se anexa a la presente memoria informe global, así como su constancia de publicación

**11. Coordinación:** De acuerdo con la materia del proyecto intervienen otros ministerios y/o departamentos administrativos: Sí X No \_\_\_\_\_.

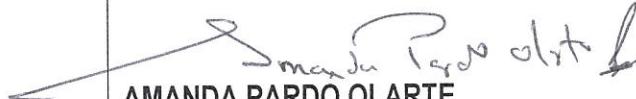
Participan en la construcción y suscripción del acto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social.

**12. Seguridad Jurídica:** Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Sí \_\_\_\_\_ No X \_\_\_\_\_.

  
**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**

Director de Pensiones y Otras Prestaciones

Vo. Bo.

  
**AMANDA PARDO OLARTE**

Jefe Oficina Asesora Jurídica



**INFORME GLOBAL DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS**  
**Conforme al numeral 10 del artículo 2.1.2.1.6 Decreto 1081 de 2015**

**Proyecto de Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.**

Conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado por quince (15) días calendario en la página web del Ministerio del Trabajo en la sección normatividad el proyecto de decreto para comentarios del 28 de julio al 12 de agosto de 2020, siendo objeto de observaciones ciudadanas.

La publicación referida se realizó mediante el siguiente enlace:  
<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Se recibieron comentarios de los siguientes actores:

1. ALEXANDER DIAZ
2. FEDERACION NACIONAL DE CAFEREROS DE COLOMBIA
3. ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA-COTELCO
4. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO
5. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA- ASOFONDOS
6. ESCUELA NACIONAL SINDICAL-ENS
7. SEGUROS SURA
8. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL -ACEMI
9. SIMPLE
10. COLPENSIONES
11. CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN -CAMACOL
12. CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA -CUT
13. SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIANA -SAC
14. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ACOPI
15. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO- ANATO
16. ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA -ANDI

A continuación, se presentan las consideraciones generales a las observaciones planteadas por la ciudadanía al proyecto de decreto, señalado que algunos comentarios fueron de consultas personales o inquietudes sobre su entrada en operación y no sobre el texto normativo.



Es de resaltar que la vida laboral es dinámica, una persona puede en algunos momentos contar con un empleo formal; en otros, la misma persona puede estar fuera del Sistema de General de Pensiones, trabajar por tiempo parcial o incluso no contar con una actividad remunerada, lo que hace difícil que pueda contar con un ingreso en su vejez. Los BEPS como componente del Piso de Protección Social constituyen una alternativa para que el empleador o contratante realice ahorros a favor de su trabajador o contratista en este nuevo mecanismo de protección a la vejez.

A continuación, se presentan las consideraciones generales a las observaciones planteadas por la ciudadanía al proyecto de decreto.

- **Piso de Protección Social como Mecanismo de Protección a la Vejez**

De acuerdo, con las observaciones realizadas al proyecto de decreto, es necesario aclarar que el Piso de Protección Social que reglamenta este Decreto, no es el establecido por la OIT para la extensión de la seguridad social, el cual está basado en una estrategia bidimensional.

El Piso de Protección Social, es la denominación que se dio al mecanismo dentro del Sistema de Protección a la Vejez colombiano en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, para las personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, que constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas.

- **Población objeto**

La reglamentación es del orden nacional y propende para todo aquel que devenga por debajo de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluido los productores agropecuarios, sin hacer discriminación por su nacionalidad.

Dentro del ámbito de aplicación y de conformidad con el análisis de las observaciones presentadas por la ciudadanía el proyecto clarifica quienes son vinculados al Piso de Protección Social así:

**1. Vinculados obligatorios:**

1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.



## 2. Vinculados voluntarios:

Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios, incluidos los productores del sector agropecuario y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará los dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente. En el caso de los contratistas que tengan uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban un ingreso igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sus ingresos y en los porcentajes señalados en la normatividad vigente.

- **Aporte en el Piso de Protección Social**

La vinculación y aporte al Piso de Protección Social para el caso de los vinculados obligatorios deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

- **Sistema General de Seguridad Social en Salud- Régimen Subsidiado**

Al respecto es de señalar que los posibles vinculados al Piso de Protección Social deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente Subsidiado.

Adicional a lo anterior, se resalta que la competencia para reglamentar el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, es del Ministerio de Salud y Protección Social, Entidad que participó en la construcción del texto normativo y su concertación.



- **Cotización al Sistema de Seguridad Social**

Este proyecto de Decreto no modifica la normatividad vigente respecto de los afiliados o su forma de cotizar al Sistema de Seguridad Social, por el contrario, reglamenta un nuevo mecanismo de protección a la vejez, por lo que es necesario resaltar que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece que las personas que devengan ingresos iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente deben cotizar al Sistema de Seguridad Social.

- **Quienes NO pueden vincularse**

Aquellos trabajadores o contratistas los cuales su ingreso mensual sea igual o superior a un Salario Mínimo Legal Vigente.

De acuerdo con las observaciones realizadas es necesario resaltar que si la dedicación es total es decir se cumple una jornada laboral completa, el trabajador o contratista no podría estar vinculado al Piso de Protección Social, por cuanto es claro que bajo la legislación colombiana, el trabajador con contrato laboral que labore la jornada máxima en ningún caso podrá devengar menos de un salario mínimo.

- **Transición para el Piso de Protección Social.**

Es de señalar que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019, estableció que los aportes tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrían ser trasladados a los Beneficios Económicos Periódicos del Piso de Protección Social, por lo que no se requiere un término para que exista movilidad entre BEPS y el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

### **OBSERVACIONES RESPECTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO QUE DIERON LUGAR A SU MODIFICACIÓN**

- **Definiciones para el Piso de Protección Social**

De acuerdo con la situación económica y social del país, se definieron criterios para la implementación Piso de Protección Social, es así que se precisan los vinculados obligatorios y voluntarios al Piso de Protección Social, en sus distintas modalidades y establecen definiciones propias para el Piso de Protección Social, en cuanto a: Beneficios Económicos Periódicos en el Piso de Protección Social, trabajo por tiempo parcial y seguro Inclusivo.

- **Seguro Inclusivo**



De acuerdo con las observaciones planteadas se define el seguro inclusivo de conformidad con el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, cuya finalidad es amparar a los trabajadores de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

En todo caso el Seguro Inclusivo tendrá una cobertura superior a las contempladas para los microseguros y podrá ser contratado de manera individual o colectiva, aspecto operativo que se establecerá con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto.

- **Obligaciones del contratista o trabajador dependiente**

Es obligación del contratista o trabajador dependiente que tenga múltiples empleadores o contratantes informarles a estos, que los ingresos totales que percibe mensualmente son inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

- **Registro de los empleadores y contratantes**

A fin de dar claridad sobre el trámite de registro es necesario precisar que el mismo se realizará con el primer aporte al Piso de Protección Social, a través de los mecanismos electrónicos o físicos. los contratantes que vinculen personas bajo la modalidad de prestación de servicios por ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

- **Recaudo y fiscalización.**

El recaudo lo realizará la administradora del mecanismo y la fiscalización la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP llevará a cabo fiscalización preferente a aquellos empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social; y aquellos contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de reducir sus aportes en materia de seguridad social lleven a cabo actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.

Así mismo la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP adelantará de manera preferente la fiscalización de los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahorrando al Piso de Protección Social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo o que tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social.

- **Derechos laborales y prestaciones sociales**

Analizados lo comentarios en cuanto al artículo derechos laborales y prestaciones sociales, se establece que no hay lugar modificación por cuanto en ningún caso la inscripción del trabajador al



Piso de Protección Social exonera al empleador del pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Es decreto no introduce ninguna modificación a las normas vigentes, en cuenta a contrato laboral.

• **Opción de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social**

Los empleadores que tenga trabajadores por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que tengan en virtud del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 el deber de vincularlos al Piso de Protección Social, podrán afiliarlos y cotizar al Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo, cotización que no podrá ser inferior un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, con lo cual el empleador quedaría exonerado de la obligación de vincular a su trabajador al Piso de Protección Social.

Es de resaltar que dentro del proceso de construcción normativa se analizaron todos los comentarios y observaciones realizadas al proyecto de decreto y se realizaron los ajustes necesarios a fin de construir un mecanismo de protección a la vejez acorde con la realidad económica y social del país.

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS  
Director de Pensiones y Otras Prestaciones

 <b>Mintrabajo</b>	<b>PROCESO GESTIÓN DE COMUNICACIONES</b> <b>FORMATO PLANTILLA CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIONES PÁGINA WEB</b>	Código: GDC-F-02  Versión: 1.0  Fecha: Mayo 16 de 2019  Página 1 de 1
--	--	---

Bogotá D.C., 18 de agosto 2020

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COMUNICACIONES  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

**CERTIFICA QUE:**

El Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente", fue publicado en la página web de la Entidad, desde el pasado veintiocho de (28) de julio de 2020 encontrándose publicado hasta la fecha de la presente certificación.

En dicha publicación se indicó que "Los interesados, podrán enviar sus comentarios a partir del 28 de julio y hasta el 12 de agosto de 2020 al correo [acisneros@mintrabajo.gov.co](mailto:acisneros@mintrabajo.gov.co)"

Así mismo, se encuentra publicado el Informe Global de Evaluación de Comentarios, el cual fue fijado el 17 de agosto de 2020, encontrándose de igual forma, publicado hasta la fecha de la presente.

Es de resaltar que la ruta de la publicación de los mencionados documentos es:  
<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Se adjuntan (correos) anexos que soportan dichas publicaciones.

Atentamente,



**PAULINA TABARES SERNA**  
Coordinadora del Grupo de Comunicaciones

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3 77 99 99

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3 77 99 99 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**De:** Johan Andres Rojas Montaña <jrojasm@mintrabajo.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 28 de julio de 2020 3:35 p. m.  
**Para:** Angela Cisneros Torres <acisneros@mintrabajo.gov.co>; Paulina Tabares Serna <ptabares@mintrabajo.gov.co>  
**CC:** Andres Felipe Uribe Medina <auribe@mintrabajo.gov.co>; Amanda Pardo Olarte <Apardo@mintrabajo.gov.co>; Juan Carlos Hernandez Rojas <jhernandez@mintrabajo.gov.co>  
**Asunto:** RE: Publicación PD. Piso de Protección Social

Buenas tardes.

Información publicada según indicaciones, se ajustaron las fechas porque en la solicitud estaba "Los interesados podrán enviar sus comentarios a partir del 28 de julio y hasta el 12 de agosto de 2020 al correo [acisneros@mintrabajo.gov.co](mailto:acisneros@mintrabajo.gov.co)", supongo que era del 28 de julio y hasta el 12 de agosto de 2020

URL: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

## Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"

Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"

Los interesados podrán enviar sus comentarios a partir del 28 de julio y hasta el 12 de agosto de 2020 al correo [acisneros@mintrabajo.gov.co](mailto:acisneros@mintrabajo.gov.co)

Conozca el Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"

Conozca el soporte técnico del Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"

Andres Rojas Montaña  
Webmaster Oficina Asesora de Comunicaciones.



**De:** Angela Cisneros Torres

**Enviado el:** martes, 28 de julio de 2020 2:15 p. m.

**Para:** Paulina Tabares Serna <[ptabares@mintrabajo.gov.co](mailto:ptabares@mintrabajo.gov.co)>; Johan Andres Rojas Montaña <[jrojasm@mintrabajo.gov.co](mailto:jrojasm@mintrabajo.gov.co)>

**CC:** Andres Felipe Uribe Medina <[auribe@mintrabajo.gov.co](mailto:auribe@mintrabajo.gov.co)>; Amanda Pardo Olarte

<[Apardo@mintrabajo.gov.co](mailto:Apardo@mintrabajo.gov.co)>; Juan Carlos Hernandez Rojas <[jhernandez@mintrabajo.gov.co](mailto:jhernandez@mintrabajo.gov.co)>

**Asunto:** RV: Publicación PD. Piso de Protección Social

Estimada Paulina,

De acuerdo con la instrucción del Doctor Juan Carlos Hernández Director de Pensiones y Otras Prestaciones, de manera atenta solicito su colaboración con el fin que el proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente", sea publicado el día de hoy junto con su soporte técnico en la página web de la entidad.

Los interesados podrán enviar sus comentarios a partir del 28 de julio y hasta el 12 de julio de 2020 al correo [acisneros@mintrabajo.gov.co](mailto:acisneros@mintrabajo.gov.co)

Cordialmente,

Angela Catalina Cisneros Torres  
Contratista  
Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones  
Ministerio del Trabajo

**Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"**

Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"

Los interesados podrán enviar sus comentarios a partir del 28 de julio y hasta el 12 de agosto de 2020 al correo [acisneros@mintrabajo.gov.co](mailto:acisneros@mintrabajo.gov.co)

Conozca el Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente".

Conozca el soporte técnico del Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente".

Conozca el informe global de comentarios del Proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente".

### MATRIZ DE COMENTARIOS.

Proyecto de Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengen menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”

Respecto de las observaciones recibidas por los ciudadanos es de señalar que se procederá a dar respuesta a cada una de las observaciones formuladas en el orden en que fueron recibidas por esta Dirección

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente al comentario, observación o propuesta formulada
<b>ALEXANDER DIAZ</b> <b>ALEXANDERDIAZ799@GMAIL.COM</b> <b>CIUDADANO</b>	<p>No aplica</p>	<p>“Soy vendedor informar ya que no gano mas de un salario mínimo me gustaría saber si clasifico para esta convocatoria”</p>	<p>Es de señalar que lo planteado no resulta un comentario al proyecto de decreto, sino una consulta personal. No obstante, es necesario resaltar que el proyecto de decreto que reglamenta el acceso al mecanismo de Piso de Protección Social contempla la vinculación de los vendedores informales cuyos ingresos sean inferiores al salario mínimo en calidad de afiliados voluntarios al Piso de Protección Social.</p>
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA</b>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.13. Ámbito de aplicación.</b>            Serán vinculados al Piso de Protección Social</p> <p><b>1. Vinculados obligatorios:</b></p> <p>1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en</p>	<p>a) “Queremos nuevamente insistir en incluir varios conceptos propios de la ruralidad, que habían sido aceptados en versiones y reuniones anteriores pero que, en la versión del Proyecto de</p>	<p>a) Es de señalar que la Ley y el proyecto de decreto es incluyente por lo que podrán vincularse al Piso de Protección Social todas aquellas personas que reviven ingresos inferiores al Salario Mínimo.</p>



	<p>virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Decreto, vuelven a omitirse y que son fundamentales para que haya total cobertura y claridad en materia de protección social.”</p> <p>b) Tanto en los considerandos del Proyecto de Decreto como en su objeto se hace referencia al acceso y operación del Piso de Protección Social, para aquellas personas que mensualmente tengan ingresos inferiores a un (1) SMLMV, como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.</p> <p>Los productores de café en Colombia - tal como se ha indicado en varias ocasiones- pueden percibir en promedio ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual, con ocasión a la dedicación plena o completa (no parcial), a la actividad económica.</p> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b> Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después</p>	<p>b) Este proyecto de Decreto no modifica la normatividad vigente respecto de los afiliados o su forma de cotizar al Sistema de Seguridad Social, por el contrario reglamenta un nuevo mecanismo de protección a la vejez, por lo que es necesario resaltar que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece que las personas que devengen ingresos iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente deben cotizar al Sistema General de Seguridad Social. Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, estableció que aquellas personas cuyos ingresos mensualmente sean inferiores al salario mínimo deberán vincularse al Piso de Protección Social.</p> <p>c) Es de resaltar que el Piso de protección Social es para todas las personas que percibían ingresos inferiores a un salario mínimo, independiente de su nacionalidad, siempre que cumplan las condiciones previstas en el Decreto.</p> <p>d) Se acoge la observación y se debe modificar indicando que los productores agropecuarios son voluntarios.</p> <p>e) No se acoge la observación, la Ley 1955 de 2019, establece dicha definición, no</p>
--	--	--	--

<p>de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará los dispuestos en el párrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.</p>	<p>d) Sobre este mismo artículo resulta conveniente mencionar que cambió la identificación de vinculados voluntarios. En la última versión revisada, en diciembre de 2019, se incluyan como vinculados voluntarios, <i>las personas que desempeñan un oficio o actividad económica, incluidos los productores del sector agropecuario, sin que medie contrato laboral ni contrato de prestación de servicios y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del E.T.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente. En el caso de los contratistas que tengan uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban un ingreso igual o superior a un (1) Salario Mínimo</p> <p>obstante, es de resaltar que el Seguro Inclusivo ampara al vinculado al Piso de Protección Social de los riesgos derivados la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p> <p>f) Se acoge la observación y se ajusta a "la normatividad vigente"</p> <p>g) Con el fin de brindar claridad, se señala que la acreditación de los recursos que ingresan a la cuenta de ahorro individual ahorro del ciudadano correspondientes al Piso de Protección Social se debe acreditar de manera inmediata para así garantizar la cobertura del seguro inclusivo.</p> <p>h) La competencia para reglamentar el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, es del Ministerio de Salud y Protección Social, Entidad que participó en la construcción del texto normativo y su concientización.</p> <p>En el Proyecto de Decreto, se incluyen como vinculados voluntarios:</p> <p>"Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar</p> <p>Modifica el texto normativo: Si</p>
---	--

<p>Legal Mensual Vigente, serán responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sus ingresos y en los porcentajes señalados en la normatividad vigente.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.1.2. Composición del Piso de Protección Social. El Piso de Protección Social se encuentra integrado por:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>2. El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez.</li> <li>3. El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</li> </ol> <p><b>Artículo 2.2.13.14.3.3. Distribución de aportes. El aporte de que trata el artículo 2.2.13.14.3.1.</b> del presente Decreto, se distribuirá de la siguiente manera: 1. Catorce (14) puntos se acreditarán en la cuenta de ahorro individual del vinculado y, 2. El punto restante se destinará al pago de la prima del Seguro Inclusivo.</p>	<p>expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario."</p> <p>La mención específica a los productores del sector agropecuario se incluye, en el Proyecto de Decreto, en el inciso segundo del numeral 1º de definiciones y específicamente en la definición de BEPS en el Piso de Protección Social, después de definir el Servicio social complementario, se agrega que:</p> <p><i>"También harán parte de los Beneficios Económicos Periódicos en el Piso de Protección Social, de manera voluntaria, las personas que desempeñan un oficio o actividad económica, incluidos los productores del sector agropecuario, sin que medie un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios y cuyo ingreso mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"</i></p> <p>A nuestro juicio, esta inclusión genera la duda de si los productores de café (en los términos redactados en el Proyecto de Decreto), sólo podrán</p>
--	--

	<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social.</b> La administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre afiliada en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Una vez se realice el primer aporte al Piso de Protección Social. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas objeto del presente capítulo, que se encuentren afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los términos en que se define una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y serán vinculados obligatorios o voluntarios, según corresponda, al Piso de Protección Social.</p> <p>hacer parte de los BEPS cuando el objeto real y final es que las personas que desempeñan un oficio o actividad económica, incluidos los productores del sector agropecuario, que no tengan contrato laboral o de prestación de servicios y que perciban ingresos mensuales inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, accedan al Piso de Protección Social, como vinculados voluntarios.</p> <p>Así las cosas y para evitar posibles confusiones y mal interpretaciones, sugerimos que las personas que desempeñan un oficio o actividad económica, incluidos los productores del sector agropecuario, se incluyan como vinculados voluntarios del Piso de Protección Social, en el numeral segundo del artículo 2.2.13.14.1.3. del Proyecto de Decreto.</p> <p>e) Se incluye de forma expresa que el Seguro Inclusivo amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.</p> <p>Sin embargo, en la penúltima versión revisada, se describiría el Seguro Inclusivo como aquel "que amparará a los vinculados de aquellos riesgos que</p>
--	---

estén contemplados en los seguros adquiridos por el administrador de los Beneficios Económicos Periódicos".

La redacción que se incluye en el Proyecto de Decreto corresponde a aquella contemplada en el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.

No obstante, lo anterior, surge la duda si en la interpretación se dará aplicación al seguro inclusivo únicamente respecto de aquellos vinculados al Piso de Protección Social, que tengan la calidad de trabajadores. Razón por la cual, consideramos que era más preciso e incluyente hablar de vinculados (porque bajo este término se incluyen a todos).

f) En el párrafo segundo del artículo 2.2.13.14.1.3 del Proyecto de Decreto, se incluye (en términos similares a los contemplados en la versión pasada) que aquellas personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que al sumar los ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a **1 SMLMV**, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del sistema (igual ocurre respecto de los contratistas), haciendo referencia expresa a que se deberá hacer "de

	<p>conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993".</p> <p>Una versión anterior hacía referencia a la <b>normatividad vigente</b>, lo cual era más preciso por cuanto el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y se refiere a la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y no de salud. El régimen contributivo en salud se encuentra regulado en el Capítulo I del Título III de la Ley 100, modificado en todo caso por la Ley 1607 de 2012.</p>	<p>g) Respecto del Aseguramiento en el Piso de Protección Social, en el Proyecto de Decreto, se establece que los vinculados al piso tendrán derecho a la cobertura del seguro inclusivo, al día siguiente de <b>acreditado</b> el aporte en su cuenta individual. El cambio sustancial frente a una versión anterior corresponde a que esta última contemplaba el derecho a la cobertura, <b>al día siguiente de efectuar el primer aporte.</b></p> <p>¿Teniendo en cuenta que Colpensiones deberá adelantar una serie de actuaciones y adecuaciones</p>
--	--	---

tecnológicas que asegure la puesta en marcha del Piso de Protección Social, surge la duda si la acreditación del aporte será inmediata o dependerá de la fecha en que dichos recursos se reflejen de forma efectiva en las cuentas de la administradora o que se debe entender por acreditado el aporte? Será entonces, ¿que sujetar la cobertura a la acreditación puede restarle eficacia a la cobertura del seguro?

El espíritu de esta cobertura se inspiró en el aseguramiento que aplica en el caso de riesgos laborales, en cuyo caso la cobertura es inmediata precisamente porque el riesgo al cual se está expuesto se encuentra evidente desde el mismo momento en que se inicia la actividad laboral y/o económica.

h) Finalmente resulta indispensable reiterar la importancia, conveniencia y necesidad de que el Decreto que reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2020, sea concordante y coherentе con la reglamentación del Piso de Protección Social. El artículo 242 (cuya reglamentación está a cargo

		del Ministerio de Salud y protección Social),
	<p>Artículo 2.2.13.14.1.4. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en el Piso de Protección Social. Es un servicio social complementario en el que los empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio en favor de sus trabajadores o contratistas, según sea el caso, que por su trabajo por tiempo parcial obtengan ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p><b>ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA - COTELCO</b></p>	<p>a) Artículo 2.2.13.14.1.4. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en el Piso de Protección Social. Es un servicio social complementario en el que los empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio.</p> <p>COMENTARIO:</p> <p>Como el término del "CONTRATANTE" se puede inferir una relación distinta a la laboral, se puede interpretar entonces que en tratándose de contratos distintos al laboral también el contratante es quien debe afiliar al contratista al sistema BEPS.</p> <p>Es de anotar que actualmente los contratistas realizan ellos directamente su afiliación y pagan su cotización, y que los contratantes lo que hacen es exigirle la prueba del pago, es decir, la copia de la PILA que lo pagado (honorarios) pueda ser deducido de</p> <p>a) No se acoge la observación de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1955 es el contratante quien tiene la obligación de efectuar el pago del aporte al Piso de Protección Social. Adicional a lo anterior es de resaltar que el Piso de Protección Social es un mecanismo nuevo de protección a la vejez que no esta dentro del sistema de seguridad social integral, por lo que sus normas no le son aplicables.</p> <p>b) Se reitera la respuesta anterior</p> <p>c) Se acoge observación y se modifica</p> <p>d) Es de resaltar que el artículo 242 de la Ley 1955 de 2020 el cual se encuentra en reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección social, establece un subsidio parcial al régimen subsidiado de salud, dicho decreto reglamentario deberá establecer la forma en que esa población recibirá el subsidio parcial y sus ingresos, por lo que el comentario no le</p>

	<p>3. Seguro Inclusivo. Es aquel cuya finalidad es proteger a los vinculados al Piso de Protección Social, conforme a los eventos, montos y coberturas que se definan de la forma establecida en el artículo 2.2.13.4.4. del presente Decreto.</p> <p>En todo caso el Seguro Inclusivo tendrá unas coberturas superiores a las contempladas para los microseguros de los que trata el Capítulo 4 Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.</p>	<p>gastos. Los contratantes actualmente ni afilian no pagan cotizaciones de sus contratistas.</p> <p>b) Artículo 2.2.13.14.2.3. Registro de empleadores y contratantes. Los empleadores que tengan a su servicio trabajadores que devenguen ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto. De la misma manera, quienes contraten personas bajo la modalidad de prestación de servicios por ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.2.3. Registro de empleadores y contratantes.</b> Los empleadores que tengan a su servicio trabajadores que devenguen ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto. De la misma manera, quienes contraten personas bajo la modalidad de prestación de servicios por ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.</p>	<p>es aplicable a modificar el proyecto de Decreto en estudio</p> <p>e) Es de resaltar que por ser una contribución del Sistema de Protección a la Vejez. Para este ministerio es claro que es deducible del impuesto de renta.</p> <p>f) Con respecto al Sistema de Subsidio Familiar para Piso de Protección Social, será objeto de una reglamentación adicional que modifique el Decreto 1072 de 2015, en donde se establecerá la forma de hacer los aportes y los beneficios que este brindará de manera proporcional a los ingresos.</p> <p>g) respecto de los comentarios planteados damos respuesta en el orden en que fueron presentados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vinculación: La persona debe tener ingresos por debajo del salario mínimo legal mensual vigente y por ello, sus ingresos le impiden pagar y acceder al Sistema General de Seguridad Social, por lo que a la fecha no gozan de ninguna cobertura para la protección social. El Piso de Protección Social es una nueva alternativa que permite que esa población que está fuera del Sistema de Seguridad Social tenga acceso a un ahorro para su vejez a través de la vinculación a BEPS,</li> </ul>
		<p><b>COMENTARIO:</b></p> <p>2.1. Vuelven e indican que "contratantes" (ver comentarios del punto 1)</p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección</b></p>

	<p><b>Social.</b> La administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre <u>afiliada</u> en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Una vez se realice el primer aporte al Piso de Protección Social. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas objeto del presente capítulo, que se encuentren afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los términos en que se defina una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y serán vinculados obligatorios o voluntarios, según corresponda, al Piso de Protección Social.</p>	<p>2.2. En reuniones del año pasado, cuando se abordó el tema, se había conversado que no era “al momento”, sino que debe ser previo, igual como se hace actualmente en el caso de la PILA.</p> <p>c) Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social. La administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre afiliada en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez se realice el primer aporte al Piso de Protección Social.</p>	<p>2.2. Así como acceso al sistema de seguridad social en salud y adicional a lo anterior contar con un seguro inclusivo. El aporte dependerá de los ingresos percibidos por el vinculado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colpensiones como administrador del mecanismo de protección tiene una Junta Directiva que se encuentra definida en el Decreto 309 de 2017, así:</li> </ul> <p>1. Un representante del Ministro del Trabajo.</p> <p>2. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público</p> <p>3. Tres representantes del Presidente de la República.</p> <p>h) La cobertura del seguro inclusivo se definirá conforme el artículo 2.2.13.4.4. de del Decreto 1833 de 2016, es decir que la definición de las coberturas y valores asegurados, deberán ser aprobados por la Junta Directiva de Colpensiones.</p> <p>i) Los actuales vinculados a BEPS, así como las personas que no cuenten con un contrato de trabajo ni de prestación de servicios podrán optar por escoger su vinculación a BEPS o al piso de</p>
	<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.1. Aporte al Piso de Protección Social.</b> El aporte para el Piso de Protección Social se realizará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Vinculados obligatorios:</b></li> </ol>	<p>El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolle la actividad, por medio de los canales que la administradora del</p>	<p>COMENTARIO: Corregir palabra: “afiliada”</p> <p>d) Artículo 2.2.13.14.2.4. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas objeto del presente capítulo, que se encuentren afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los</p>

<p>mecanismo disponga para ese efecto. La cuantía corresponderá al quince por ciento (15%) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último.</p> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b></p>	<p>terminos en que se defina una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y serán vinculados obligatorios o voluntarios, según corresponda, al Piso de Protección Social.</p> <p><b>COMENTARIO:</b></p> <p>No se entiende el alcance o intención de este artículo; esto porque si por ejemplo un trabajador que está en la condición que indica este proyecto de decreto en su "Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación. Serán vinculados al Piso de Protección Social 1. Vinculados obligatorios: 1.1.Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este capítulo, no modifica la reglamentación vigente, ni el derecho a los incentivos puntuales establecidos para el mecanismo BEPS.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.3.3. Distribución de aportes.</b></p> <p>El aporte de que trata el artículo 2.2.13.14.3.1. del presente Decreto, se distribuirá de la siguiente manera: 1. Catorce (14) puntos se acreditarán en la cuenta de ahorro individual del vinculado y, 2. El punto restante se destinará al pago de la prima del Seguro Inclusivo.</p>
	<p>protección social, el seguro inclusivo es tomado por la administradora del mecanismo y no existe afiliación a una administradora.</p> <p>i) En efecto el parágrafo 3 del artículo 193 de 2019 que se está reglamentando define tales conductas, así:</p> <p>"PARÁGRAFO 30. Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de Fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y</p>

<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social.</b> El valor del aporte anual no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos de conformidad con el artículo 2.2.13.3.1. de presente Decreto. El valor del aporte mínimo será definido por acuerdo de Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario. En el evento en el que antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo, la administradora del mecanismo informará al vinculado y al empleador o contratante, según corresponda, que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la vigencia, los cuales serán contabilizados para el año calendario siguiente.</p>	<p>trasladarse o cambiarse, hasta que se reglamente lo atinente del plan desarrollo?</p>	<p>e) Artículo 2.2.13.14.3.1. Aporte al Piso de Protección Social. El aporte para el Piso de Protección Social Vinculados obligatorios: El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolla la actividad, por medio de los canales que la administradora del mecanismo disponga para ese efecto. La cuantía corresponderá al quince por ciento (15%) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último.</p> <p>k) El decreto no propone ninguna modificación al Código Sustantivo de trabajo, ni a las obligaciones derivadas de la relación laboral</p> <p>l) Colpensiones dentro de sus actividades como administradora del Piso de Protección Social, debe promover, divulgar y facilitar el acceso al mecanismo de protección social.</p>
		<p>Modifica el texto normativo: Si</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para los vinculados obligatorios al Piso de Protección Social que decidan hacer un aporte adicional al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el límite anual de los aportes se validará por separado. No obstante, la Administradora del mecanismo deberá este sistema el empleador o</p>

	<p>dar traslado de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo de su competencia.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.4.1. Aseguramiento en el Piso de Protección Social.</b> Los vinculados obligatorios y voluntarios tendrán derecho a la cobertura del seguro inclusivo que se defina de conformidad con el artículo 2.2.13.4.4. de presente Decreto, al día siguiente de acreditado el aporte en su cuenta individual. En todo caso las coberturas del Seguro Inclusivo serán superiores a las de los microseguros que rigen actualmente para este Servicio Social Complementario. Sin perjuicio de lo anterior, las personas vinculadas al programa de Beneficios Económicos Periódicos que no ingresen al Piso de Protección Social, en la medida en que no efectúan el pago por concepto de Seguro Inclusivo, estarán amparadas exclusivamente por los microseguros que rigen para este Servicio Social Complementario, siempre que cumplan los requisitos para tal efecto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, una vez se reglamente”, pero por el otro, en el artículo comentado, no se incluye nada para estas personas en la distribución del aporte.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización.</b> En el ejercicio de sus competencias la Unidad de</p>	<p>contratante asume el valor de pago de la labor + un 15 por ciento. Si esto es así, es importante que se ratifique que ese pago del 15% sea descontable para efectos de renta.</p> <p>f) Artículo 2.2.13.14.3.3. Distribución de aportes. El aporte de que trata el artículo 2.2.13.14.3.1. del presente Decreto, se distribuirá de la siguiente manera: 1. Catorce (14) puntos se acreditaran en la cuenta de ahorro individual del vinculado y, 2. El punto restante se destinará al pago de la prima del Seguro Inclusivo.</p> <p><b>COMENTARIO:</b> No se resuelve la duda que se tenía frente al tema del subsidio familiar y de dónde saldrá la plata para estas personas, pues por un lado se indica en el Artículo 2.2.13.14.1.2.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, una vez se reglamente”, pero por el otro, en el artículo comentado, no se incluye nada para estas personas en la distribución del aporte.</p> <p>Esto a futuro puede generar que además del 15 % los empleadores o</p>
--	--	--

<p><b>Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b></p> <p>llevará a cabo la fiscalización:</p>	<p>contratantes deban asumir algún otro porcentaje para subsidio familiar.</p> <p>g) Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social. El valor del aporte anual máximo al Piso de Protección Social no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos de conformidad con el artículo 2.2.13.3.1. de presente Decreto. El valor del aporte mínimo será definido por acuerdo de Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario. En el evento en el que antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo, la administradora del mecanismo informará al vinculado y al empleador o contratante, según corresponda, que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la vigencia, los cuales serán</p>
--	---

<p>Por su parte, la administradora del mecanismo informará a la autoridad competente en caso de evidenciar elusión o evasión al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales, en los términos de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>contabilizados para el año calendario siguiente.</p> <p><b>COMENTARIO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si se establece un piso mínimo de aporte, que no se compadeza con la realidad puede entonces este mecanismo ser ineficaz y no cumplir con el objetivo de la norma. Si en términos nominales ese piso mínimo del 15% llega a ser igual o superior a lo que actualmente se debe aportar en la seguridad social bajo el régimen actual no tendría lógica su implementación. ¿Cuáles son las reglas establecidas para llegar a ese valor mínimo?</li> <li>• ¿Quiénes integran la Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos? Es que con ese título expresamente no aparece en el decreto 309 del 2017 del Ministerio de Trabajo que regula la estructura de Colpensiones.</li> </ul> <p><b>Artículo 2.2.13.14.5.5. Opción de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social.</b></p> <p>Los empleadores que tengan personal que desarrolle trabajo por tiempo parcial, que en virtud de ello reciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, y que tienen la obligación de vincularlos al Piso de Protección Social, podrán afiliarlos y cotizar mensualmente al Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo pagando el total de la contribución, por mínimo un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, lo cual lo exonerará de la obligación de vincularse al Piso de Protección Social.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.5.6. Entrada en operación del Piso de Protección Social.</b></p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente capítulo referentes a la vinculación, registro y realización del aporte al Piso</p> <p>h) Artículo 2.2.13.14.4.1. Aseguramiento en el Piso de Protección Social- "En todo caso las coberturas del Seguro Inclusivo serán superiores a las de los microseguros que rigen actualmente para este Servicio Social Complementario"</p>
--	--

<p>de Protección Social serán obligatorias a partir del primero (1º) de diciembre de 2020.</p>	<p><b>COMENTARIO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son las coberturas de los microseguros para servicio social complementario?</li> </ul> <p>En las reuniones anteriores sobre el tema se había planteado la necesidad de expresar puntualmente las coberturas o aseguramientos y especialmente algunas inquietudes son: ¿Frente a los casos de incapacidades por enfermedad general, hay reconocimiento económico de la misma? ¿En relación con la licencia por maternidad se hace reconocimiento económico?</p> <p>i) Artículo 2.2.13.14.4.1. Sin perjuicio de lo anterior, las personas vinculadas al programa de Beneficios Económicos Periódicos que no ingresen al <b>Piso de Protección Social</b>, en la medida en que no efectúan el pago por concepto de Seguro Inclusivo, estarán amparadas exclusivamente por los microseguros que rigen para este Servicio Social Complementario, siempre que cumplan los requisitos para tal efecto. <b>PARÁGRAFO. El Seguro Inclusivo podrá ser contratado con una o varias</b></p>
--	--

	<p>aseguradoras, de naturaleza pública o privada.</p> <p>COMENTARIO:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• ¿En qué casos los vinculados a BEPS no ingresan al piso de protección social? Parece contradictorio pues se supone que los BEPS son para eso; por lo tanto, se debe tener claro en qué circunstancias, a pesar de estar en BEPS, la persona no queda cobijad con sus amparos.</li><li>• Tampoco se entiende el alcance del párrafo. En el sistema actual, un trabajador o contratista solo puede estar amparado en pensión por una sola aseguradora, al igual que en salud (por lo que si tienen varios empleadores todos deben cotizarle en esas mismas entidades que fueron escogidas por el trabajador). En tratándose de que la decide la empresa. ¿En este caso como funciona este párrafo? Se debería clarificar.</li></ul> <p>j) Artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización. En este artículo se expone " mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social."</p>
--	---

COMENTARIO:

Existe alguna norma que determine que se considera por actos o negocios artificiosos. ¿Cómo y quién determina lo anterior?

Esto se plantea porque muy seguramente, y más en estos momentos de crisis económica en varios sectores, se han efectuado terminaciones de contratos por reducción de servicios y muchos cuando se reactiven lo harán a marcha lenta, por lo cual seguramente este esquema BEPS podría ser el utilizado entonces la inquietud que debe ser despejada es si hace unos meses se tenía a ese trabajador en el esquema de seguridad social normal y ahora meses después se quiere "reenganchar" bajo este esquema BEPS ¿eso puede estar en esas causales?

k) Artículo 2.2.13.15.5.4. Cumplimiento de obligaciones. En ningún caso la inscripción del trabajador al Piso de Protección Social exonera al empleador del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral. Por otra parte, la inscripción del contratista al Piso de Protección Social tampoco exonera al contratante del

	cumplimiento de las demás obligaciones propias de la naturaleza del contrato.	<p><b>COMENTARIO:</b> Es importante que se trabeje entonces este tema en otra norma que regule el tema de los auxilios por ejemplo de transporte y dotación para que estos se reconozcan también en proporción al tiempo efectivamente laborado y no como están actualmente que se aplican para todos los trabajadores que devenguen igual o menos de 2 smmlmv.</p> <p>Porque si un trabajador labora efectivamente solo 6 meses aunque su contrato se dé por el término de un año ¿se le deben entregar las 3 dotaciones? Igual planteamiento para el tema de conectividad.</p> <p>I) Artículo 2.2.13.14.5.6. Entrada en operación del Piso de Protección Social. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo referentes a la vinculación, registro y realización del aporte al Piso de Protección Social serán obligatorias a partir del primero (1º) de diciembre de 2020."</p> <p><b>COMENTARIO:</b></p>
--	---	---

		Nos parece importante que se incluya o se garantice un aspecto de sensibilización, divulgación, capacitación etc. del tema para que todos los empleadores y contratantes lo conozcan una vez se emita el decreto.	a) Insistimos en que la norma del PND no establece la limitante referente a que deban sumarse las distintas relaciones contractuales parciales que el trabajador pueda tener. En este sentido, la vinculación al piso mínimo de protección social no exige, como lo hace el Ministerio en el proyecto, que entre los distintos contratos parciales la persona no devengue más de 1 SMLMV. Lo que se debe exigir es que la persona no devengue más de un (1) SMLMV por cada relación contractual y adicionalmente que no esté vinculado al régimen contributivo como cotizante.  b) hay que ver cómo resolver un problema de incompatibilidad entre el seguro por riesgos derivados del trabajo y lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 que establece la obligación de vincularse al sistema de riesgos laborales con independencia de lo que se devenga. En el caso de los riesgos I, II y III lo que exige la mencionada Ley 1562 es que sea un contrato escrito con vigencia el artículo 107 del Estatuto Tributario.	a) como se había señalado en anteriores comentarios, el Sistema de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993, establece en el Artículo 18 que aquel que devengue un salario mínimo o más se encuentra obligado de cotizar al Sistema de Seguridad Social, por lo que es de resaltar que el artículo 193 Ley 1955 de 2019, no deroga dicha disposición, por lo que el decreto reglamentario contempla que al sumarse los ingresos con diferentes contratantes o empleadores, si estos son iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente, esta persona deberá afiliarse y pagar al Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo.  b) El Piso de Protección Social de conformidad con el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, es para quienes devengen por debajo de un salario mínimo legal mensual vigente, en tal sentido el seguro que allí se contempla no es el mismo del que trata la Ley 1562 de 2012 ya que este, está encaminado para quienes
		<b>Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.</b> Serán vinculados al Piso de Protección Social <b>1. Vinculados obligatorios:</b> 1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.  1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.	<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO</b>	

				ingresan al sistema de seguridad social en riesgos laborales.
				Ahora bien, respecto de la voluntariedad esta se encuentra establecida desde el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, en donde se establece que será voluntario para quien no tenga un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios, a quien la jurisprudencia ha venido denominando cuenta propia.
		c)		El Piso de Protección Social por disposición legal establece la obligación a los empleadores y/o contratantes de vincular a las personas que laboran por tiempo parcial y por producto de su actividad perciben ingresos inferiores un salario mínimo legal mensual vigente al mecanismo de protección social. Adicional establece la obligación al empleador o contratante de pagar el 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista con destinado al Piso de Protección Social, el cual asegurará al vinculado el acceso a BEPS como mecanismo de aseguramiento para la vejez, salud subsidiada de acuerdo con la normatividad vigente y un seguro inclusivo.
		d)	<b>Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.</b>	<b>1. Vinculados obligatorios:</b>

## 2. Vinculados voluntarios:

Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará los dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con

superior a un (1) mes, y para riesgos IV y V no importa la duración.

Así mismo, no parece correcto que se hable de la posibilidad de vinculación voluntaria al piso de protección social.

c) De otra parte es importante considerar que hasta hoy, en la práctica, un empleador no había tenido trabajadores en el régimen subsidiado y esta normativa abre ese escenario.

Si bien el régimen subsidiado no otorga los reconocimientos económicos del régimen contributivo (licencias de maternidad, enfermedades e incapacidades generales, caja de compensación), en el imaginario colectivo de un trabajador vinculado por contrato laboral, estos conceptos están ligados a su calidad, razón por la que consideramos necesario dejar claro que dichas prestaciones no están incluidas y no pueden ser exigidas por el trabajador vinculado al Piso de Protección Social.

**d) Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.**

**1. Vinculados obligatorios:**



<p>lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente. En el caso de los contratistas que tengan uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban un ingreso igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sus ingresos y en los porcentajes señalados en la normatividad vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el numeral 1.2 sugerimos no limitar mediante la expresión “contrato de prestación de servicios”. Resulta más amplio e incluyente hacer referencia al “trabajador independiente” en sentido general.</li> <li>- En el numeral 1.3 insistimos en reemplazar la expresión contrato de prestación de servicios por cualquier tipo de vínculo como trabajador independiente. Igualmente, dejar claro que el devengo se mide de manera independiente por cada uno de los contratos.</li> </ul>	<p><b>2. Vinculados voluntarios:</b> No comprendemos las razones por las cuales se abre un escenario de voluntariedad, cuando el artículo 193 del PND al referirse a quienes deben estar vinculados al Piso Mínimo de Protección Social, lo hace en términos de “deberán vincularse”, de tal forma que quien cumpla la condición de vinculación debe hacerlo de manera obligatoria y no observamos campo para la voluntariedad.</p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</b></p> <p>1. Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en el Piso de Protección Social. Es un servicio social complementario en el que los empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio en favor de sus trabajadores o contratistas, según sea el caso, que por su trabajo por tiempo parcial obtengan ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. También harán parte de los Beneficios Económicos Periódicos en el Piso de Protección Social, de manera voluntaria, las personas que desempeñan</p> <p>Es decir, Piso de Protección Social , es un nuevo mecanismo de protección social para quienes no tenían ninguna cobertura y hoy no pueden acceder al Sistema de Seguridad Social en su componente contributivo.</p> <p>d) No se acoge al considerar que el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estableció puntualmente la vinculación y no refirió a trabajadores independientes.</p> <p>El inciso segundo del citado artículo establece quienes son los afiliados voluntarios al mecanismo, al decir que estos “podrán” afiliarse, así:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo.”</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En el inciso segundo se debe precisar que se trata de beneficiario no cotizante.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Este párrafo establece que quienes tengan uno o varios vínculos</p>
--	--	---	---

<p>un oficio o actividad económica, incluidos los productores del sector agropecuario, sin que medie un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios y cuyo ingreso mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>2. Trabajo por tiempo parcial. Es aquel que desempeña un trabajador que labora por períodos inferiores a un mes calendario o menos de la jornada diaria máxima legal.</p> <p>3. Seguro Inclusivo. Es aquel cuya finalidad es proteger a los vinculados al Piso de Protección Social, conforme a los eventos, montos y coberturas que se definan de la forma establecida en el artículo 2.2.13.4.4. del presente Decreto. En todo caso el Seguro Inclusivo tendrá unas coberturas superiores a las contempladas para los microseguros de los que trata el Capítulo 4 Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.</p>	<p>contractuales laborales o por prestación de servicios, por tiempo parcial y perciban mensualmente ingresos superiores a un (1) SMLMV, deben afiliarse al régimen contributivo, y si bien permite que la cotización al sistema se haga de manera proporcional y de acuerdo a los porcentajes establecidos en la normatividad vigente, es indispensable considerar la realidad de muchas personas que trabajan en esas condiciones.</p>	<p>Del párrafo 1. La denominación afiliado beneficiario da la connotación de cotizante.</p> <p>Parágrafo 2. El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece que la persona que perciba ingresos de un salario mínimo tiene la obligación de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social. El Piso de Protección Social otorga un nuevo mecanismo de protección para quienes sumados sus ingresos no puedan acceder al Sistema de Seguridad Social.</p>
	<p>En la práctica una persona puede ganar más del mínimo en un mes, y en otros ganar menos o nada, y pretender que el trabajador migre de un régimen a otro es excesivamente complejo, a pesar de que la norma permita la movilidad entre regímenes.</p> <p>Así las cosas, tal como está redactada, esta disposición es inconveniente. El sistema contributivo no permite hacer cotizaciones con bases inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. En este sentido, si por ejemplo una persona tiene dos trabajos de tiempo parcial con un salario de 500.000, terminará cotizando por cada uno de ellos con el salario mínimo legal. Es importante indicar que lo establecido en este párrafo no responde a lo establecido en el artículo 193 del PND, que esta disponga para tal efecto. De la misma</p>	<p>e) El Piso de Protección Social por disposición legal tiene unos requisitos para su ingreso teniendo como premissa mayor el ingreso (inferior a un salario mínimo legal mensual vigente) y la segunda la dedicación parcial, en el ejemplo de la jornada de turnos de que habla el código sustantivo de trabajo, el trabajador devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, por lo debe estar en el sistema de Seguridad Social en su componente contributivo.</p> <p>f) Tal y como lo señala el proyecto de decreto el pago se podrá hacer durante el mes que se haya prestado el servicio.</p>
	<p><b>Artículo 2.2.13.4.2.3. Registro de empleadores y contratantes.</b> Los empleadores que tengan a su servicio trabajadores que devenguen ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la Administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto. De la misma</p>	



	<p>manera, quienes contraten personas bajo la modalidad de prestación de servicios por ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.</p>	<p>piso mínimo de protección social se hace en relación a la forma como se comporta la relación contractual, y en ningún escenario establece que se deban sumar las distintas relaciones contractuales para establecer si la persona tiene o no posibilidad de vincularse al piso mínimo de protección social.</p>	<p>g) Es de señalar que el parágrafo 3 del artículo 193 de la ley 1955 de 2019, establece el sujeto pasivo del proceso de fiscalización que podrá adelantar la UGPP.</p> <p>h) El parágrafo 3 del artículo 193 de la ley 1955 de 2019, establece la competencia en la UGPP.</p>
e)	<p><b>Artículo 2.2.13.14.1.4. Definiciones.</b></p>	<p>Creemos que la definición del numeral 2 sobre el <i>trabajo por tiempo parcial</i> no es técnica. Consideramos que simplemente debe referirse a quien labora menos de la jornada máxima legal, esto es 48 horas a la semana y que no corresponda al modelo de turnos 6x6, el cual tiene regulación especial.</p>	<p>Modifica el texto normativo: No</p>
f)	<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.3. Registro de empleadores y contratantes:</b> En el artículo no se manifiesta que el aporte podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes, y no es claro si se toma como mes anticipado o vencido, y tampoco qué pasa en caso de mora en los aportes.</p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.3. Registro de empleadores y contratantes:</b> En el artículo no se manifiesta que el aporte podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes, y no es claro si se toma como mes anticipado o vencido, y tampoco qué pasa en caso de mora en los aportes.</p>	<p>g) <b>Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social:</b> No está claro a quién fiscalizará la</p>
	<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social.</b></p>	<p>El valor del aporte anual máximo al Piso de Protección Social no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos de conformidad con el artículo 2.2.13.3.1. de presente Decreto. El valor del aporte mínimo será definido por acuerdo de Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario. En el evento en el que antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo, la administradora del mecanismo informará al vinculado y al empleador o contratante, según corresponda, que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la</p>	

	<p>vigencia, los cuales serán contabilizados para el año calendario siguiente. PARÁGRAFO. Para los vinculados obligatorios al Piso de Protección Social que decidan hacer un aporte adicional al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el límite anual de los aportes se validará por separado. No obstante, la Administradora del mecanismo deberá dar traslado de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo de su competencia.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización.</b> En el ejercicio de sus competencias la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP llevará a cabo la fiscalización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De manera preferente a los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</li> <li>A los contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de reducir sus aportes en</li> </ol>	<p>UGPP en caso de exceder el aporte anual máximo establecido.</p> <p><b>h) Artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización.</b> Consideramos pertinente revisar si la competencia de la fiscalización recae en la UGPP o en los inspectores de trabajo.</p>
--	--	--

	<p>materia de seguridad social lleven a cabo actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>3. A los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahorrando al Piso de Protección Social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo o que tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Por su parte, la administradora del mecanismo informará a la autoridad competente en caso de evidenciar evasión o evasión al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales, en los términos de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p><b>a) Disminución del Campo de Protección de Los Trabajadores:</b> A diferencia de lo que ocurre con las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones, el mecanismo de BEPS no otorga el mismo nivel</p> <p><b>a) El Piso de Protección Social, es un mecanismo que permite que personas que devengen por debajo del salario mínimo legal mensual vigente puedan acceder a un mecanismo de protección a la vejez que no riñe con el ahorro dentro</b></p>
<p><b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA - ASOFONDOS</b></p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.1.4. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</b></p> <p>1. Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en el Piso de Protección Social. Es un servicio social</p>	

	<p>complementario en el que los empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio en favor de sus trabajadores o contratistas, según sea el caso, que por su trabajo por tiempo parcial obtengan ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. También harán parte de los Beneficios Económicos Periódicos en el Piso de Protección Social, de manera voluntaria, las personas que desempeñan un oficio o actividad económica, incluidos los productores del sector agropecuario, sin que medie un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios y cuyo ingreso mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>2. Trabajo por tiempo parcial. Es aquel que desempeña un trabajador que labora por períodos inferiores a un mes calendario o menos de la jornada diaria máxima legal.</p> <p>3. Seguro Inclusivo. Es aquél cuya finalidad es proteger a los vinculados al Piso de Protección Social, conforme a los eventos, montos y coberturas que se definen de la forma establecida en el artículo 2.2.13.4.4. del presente Decreto. En todo caso el Seguro Inclusivo tendrá unas coberturas superiores a las contempladas para los microseguros de los que trata el Capítulo 4 Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.</p>	<p>protección, tanto a nivel de ahorro, como en casos de invalidez o muerte por enfermedades o accidentes de origen común.</p> <p>Obligar a un trabajador a destinar sus aportes durante su etapa acumulativa al mecanismo de BEPS, es privarlo de la posibilidad de contar con los rendimientos financieros que reconoce el RAIIS durante su etapa de ahorro, con los cuales, como ya se dijo, se podría acceder a un mayor BEPS en caso de no alcanzar a completar los requisitos para acceder a una pensión de salario mínimo.</p> <p><b>b)</b> <b>Incentivo para la Evasión.</b> Dentro del proyecto se señala que el aporte a BEPS será del 15% para los vinculados obligatorios, siendo este el único aporte que se tendría que realizar en la medida en que la protección en salud vendría dada por el régimen subsidiado y de ese 15% aportado, el 1% se destina al pago del seguro inclusivo para cubrir los riesgos derivados de la actividad laboral.</p>	<p>de Sistema de Seguridad social en Pensiones ya que los ahorros en uno u otro mecanismo podrán acumularse en el momento del desahorro.</p> <p>El Piso de Protección Social es un mecanismo que permite que personas que devenguen por debajo del salario mínimo accedan a un mecanismo de protección social.</p> <p>El párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 establece que la UGPP realizará una fiscalización preferente para quienes realicen un abuso del mecanismo.</p> <p><b>c)</b> El seguro inclusivo como lo establece el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.</p> <p><b>d)</b> El Piso de Protección Social brinda la posibilidad a personas que devengen por debajo del salario mínimo mensual acceder a un mecanismo de protección social y que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 no están obligados al ingresar el Sistema de Seguridad Social.</p>
			<p>Si se totaliza el aporte que un empleador debe hacer por sus</p>



	<p><b>Artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización.</b> En el ejercicio de sus competencias la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP llevará a cabo la fiscalización:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. De manera preferente a los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</li><li>2. A los contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de reducir sus aportes en materia de seguridad social lleven a cabo actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</li><li>3. A los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahorrrando al Piso de Protección Social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo o que tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social.</li></ol>	<p>trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral frente al que debería realizar al sistema de pisos mínimos de protección, resulta menor el aporte a los pisos mínimos que al Sistema de Seguridad Social Integral, lo que redunda en una desprotección de los trabajadores y en el incentivo para contratar trabajadores por tiempo parcial o por días, con ingresos inferiores a un salario mínimo mensual.</p> <p><b>Seguro inclusivo.</b> Del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, y del contenido del proyecto de decreto, es clara la existencia de un seguro inclusivo. Al respecto, consideramos necesario definir más a fondo sus características de funcionamiento, estructura y modelo de aseguramiento.</p> <p><b>Cotización por seguridad social cuando se trabaja por días</b> Realmente no existe una normatividad que regule la cotización por parte del empleador en proporción a lo devengado por el trabajador, el antecedente más cercano es lo dispuesto en el Decreto 2616 de 2013 que quedaría derogado por esta normatividad al incorporarse la nueva dinámica para aquellos trabajadores</p>	<p>e) La normatividad establece que los procedimientos, el valor de las multas, y la fijación de intereses moratorios es propio de la Ley. Dentro del proyecto de Decreto se reglamenta el evento definido el parágrafo 3 otorgándole la competencia la UGPP para adelantar dichos procedimientos.</p> <p>f) se retira el comentario anterior (respuesta e)</p> <p>g) En razón al artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el cual establece cuales son obligados de cotizar al Sistema Seguridad Social, las personas que tenga un ingreso igual o superior a una salario mínimo legal mensual vigente mensualmente, en razón de ello, la suma de los ingresos es vital para la definición del mecanismo de protección social, así ser el Piso de Protección Social el mecanismo para aquellas personas cuyos ingresos no superan el salario mínimo.</p> <p>h) El Piso de Protección Social ofrece un seguro inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.</p> <p>i) La vinculación al Piso de Protección Social se podrá realizar por el contratante o empleador y para las personas que no</p>
--	--	--	---

	<p>Por su parte, la administradora del mecanismo informará a la autoridad competente en caso de evidenciar elusión o evasión al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales, en los términos de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>dependientes e independientes que devenguen menos de un salario mínimo, estableciendo así un nivel de protección inferior, en la medida en que excluye a los cotizantes por días o períodos inferiores a un mes, de la posibilidad de ser formalizados y de acceder a los diferentes subsistemas de la protección social esto puede ser leído como un retroceso en el nivel de protección alcanzado.</p> <p><b>e) Mora</b> En la medida en que el pago de aporte a pisos mínimos corresponde al empleador y al contratante de forma obligatoria, consideraremos necesario que el proyecto de decreto contemple situaciones de mora y obviamente algún tipo de sanción moratoria por parte de la UGPP, así como un procedimiento expedito que facilite su cobro, que sea distinto del proceso ejecutivo existente. En este sentido, para el caso de quienes omitan reportar el vínculo laboral o contractual o lo hagan de manera extemporánea, el pago de lo adeudado se realizará mediante cálculo por omisión.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.2.1. Obligación de información por parte del trabajador dependiente o del contratista.</b> En el caso en que el trabajador dependiente o el contratista según corresponda, tenga múltiples empleadores o contratantes y los ingresos totales que percibe mensualmente sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente deberá informar a estos, tal circunstancia, para efectos de su vinculación al Piso de Protección Social.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social.</b> El valor del aporte anual máximo al Piso de Protección Social no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos de conformidad con el</p>	<p>tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social</p> <p>j) Esta modalidad facilita el acceso a Piso de Protección Social y permite un mayor control en cuanto a los recursos percibidos en cada cuenta de ahorro individual del vinculado.</p> <p>Modifica el texto normativo: No</p>
--	--	---	---

artículo 2.2.13.3.1. de presente Decreto. El valor del aporte mínimo será definido por acuerdo de Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario. En el evento en el que antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo, la administradora del mecanismo informará al vinculado y al empleador o contratante, según corresponda, que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la vigencia, los cuales serán contabilizados para el año calendario siguiente.

**PARÁGRAFO.** Para los vinculados obligatorios al Piso de Protección Social que decidan hacer un aporte adicional al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el límite anual de los aportes se validará por separado. No obstante, la Administradora del mecanismo deberá dar traslado de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo de su competencia.

anual, a empleadores y contratantes que cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social y que, con el propósito de obtener provecho en la reducción de sus aportes, desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores, mediante actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad contra el Sistema general de seguridad social. Al respecto, es relevante que esta labor de fiscalización se extienda a todos los vinculados al Piso Mínimo de Protección Social, detectando no solo a los empleadores o contratistas, sino también a aquellas personas que, con el fin de reducir sus aportes al Sistema General de Seguridad Social, se vinculen a este Piso Mínimo. De esta manera, es importante que esta aclaración quede expresa en el decreto.

**g) Vinculados obligados** En cuanto al parágrafo 2 Art. 2.2.13.14.1.3, que indica que, en caso de existir varios vínculos laborales que al sumarlos generen un ingreso superior a 1 SMMVL, se deben hacer aportes al Régimen Contributivo en forma proporcional a lo devengado por el

	<p>trabajador con cada aportante, es importante resaltar que en la práctica no es posible que cada uno de los empleadores cotice en proporción a lo devengado, porque lo devengado será inferior al mínimo. Para que fuera posible, los operadores de información tendrían que recibir cotizaciones por debajo del mínimo, sin novedades de ingreso o retiro, pues el control de que la sumatoria del pago de todos los aportantes corresponda al mínimo no es fácil de hacer, entre otras razones, porque cada aportante puede cotizar con un operador diferente.</p> <p>Adicional a lo anterior, es necesario que se determine expresamente que los ingresos de 1 SMLMV para el caso de contratistas por prestación de servicios corresponden a un cálculo mensual.</p> <p><b>h) Eventos, montos y coberturas que cubra el Seguro Inclusivo</b> En cuanto las definiciones establecidas en el artículo 2.2.13.14.1.4 encontramos la del seguro inclusivo, cuya finalidad del seguro es proteger a los vinculados al Piso de Protección Social conforme a los eventos, montos y coberturas que se definen y aprobados por la Junta Directiva de Colpensiones de acuerdo a</p>
--	--

	<p>lo indicado en el artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016. Considerados que debe quedar claro dentro del proyecto que tipo de riesgos protege, fusionando riesgo común y laboral esto con el fin de no generar vacíos que generen confusiones.</p>
i)	<p><b>Obligación del contratista o contratante</b> El artículo 2.2.13.14.2.1 señala que el contratista o el trabajador en los casos en que existan múltiples empleadores o contratantes, deberá informarles a estos que con los ingresos percibidos mensualmente recibe menos de 1 salario mínimo. Es necesario precisar si en estos eventos, la inscripción al piso mínimo de protección social corresponde realizarlo al empleador o al contratante o a ambos.</p>
j)	<p><b>Límites al aporte</b> De acuerdo al artículo 2.2.13.14.3.6 vincula los aportes al mecanismo de pisos mínimos con el límite de aporte al mecanismo de BEPS con el fin de no superar el tope anual, señalando que en los eventos en que dicho tope se vuelve, el exceso se aplicará al año calendario siguiente. Consideraremos que este mecanismo de recepción e</p>

		<p>imputación de aportes puede ser operativamente engoroso. Esta dificultad operativa puede superarse mensualizando el tope de aporte a BEPS.</p>	a) Es necesario aclarar que el Piso de Protección Social que reglamenta este Decreto, no es el establecido por la OIT y el cual está basado en una estrategia bidimensional.
	<p><b>Artículo 2.2.13.14.1.2. Composición del Piso de Protección Social.</b> El Piso de Protección Social se encuentra integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>2. El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez.</li> <li>3. El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, una vez se reglamente</p> <p><b>ESCUELA NACIONAL SINDICAL</b></p>	<p>a) <b>El Proyecto de Decreto vulnera los principios inscritos en la Recomendación 202 de 2012 de la OIT.</b> Al vincular obligatoriamente a las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) smimv, a las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) smimv y a las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) smimv; el Proyecto de Decreto no aplica las directrices de la Recomendación 202, toda vez que no establece mecanismos, objetivos y plazos concretos que garanticen la realización progresiva de estos Pisos de Protección Social en el marco de</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.</b> Serán vinculados al Piso de Protección Social</p> <p><b>1. Vinculados obligatorios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</li> </ol>	<p>a) Es necesario aclarar que el Piso de Protección Social, es la denominación que se dio al mecanismo dentro del sistema de protección a la vejez colombiano en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, para las personas que devenguen menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, que constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, que por sus ingresos no pueden acceder al Sistema Seguridad Social.</p> <p>b) Se reitera la respuesta anterior (respuesta a) mismo comentario)</p> <p>c) Se reitera la respuesta anterior (respuesta a) mismo comentario)</p>

	<p>1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>	<p>sistemas integrales de seguridad social.</p> <p><b>b) El Proyecto de Decreto vulnera el principio de Progresividad y No Regresividad respecto a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)</b> es obligación del Estado reconocer el derecho a la pensión de forma progresiva, priorizando su garantía de acuerdo con los principios de progresividad y de prohibición de regresividad, los cuales se desprenden de los mismos instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, lo cual no sucede en el Proyecto de Decreto, pues extiende los BEPS, a pesar de no ser un beneficio pensional, sino todo lo contrario: un servicio social complementario y anclado en una perspectiva contributiva y no solidaria que no garantiza el derecho a la igualdad material y termina ampliando la desigualdad.</p> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b></p> <p>Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>	<p>d) Colpensiones como administrador del Piso de Protección Social de conformidad con el artículo 2.2.13.14.3.4. del proyecto de decreto deberá llevar el control y registro de los aportes</p> <p><b>e) El mecanismo de Piso de Protección Social permite que personas que perciban ingresos mensuales por debajo del salario mínimo puedan acceder a un ahorro para su vejez a través del BEPS, al sistema subsidiado de salud y a un seguro inclusivo.</b></p> <p><b>f) El Proyecto de Decreto reglamenta el Piso de Protección Social, no realiza ninguna modificación al código Sustantivo del Trabajo.</b></p> <p><b>g) Es necesario que el trabajador o el contratista informe el total de sus ingresos con el fin de poder identificar si debe cotizar al sistema de Seguridad Social en su componente contributivo o por el contrario debe ser vinculado a Piso de Protección Social.</b></p> <p><b>c) El Proyecto de Decreto reduce las garantías del sistema y las reemplaza por condiciones de protección asistenciales que violan la Constitución Si bien el Proyecto de Decreto cumple la finalidad de ampliar</b></p> <p><b>h) El Proyecto de decreto tiene el objetivo de ampliar la cobertura y poder vincular a aquellas personas que han sido excluidas del Sistema de Seguridad Social en razón a sus ingresos.</b></p>
--	---	---	--

<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará los dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente.</p>	<p>la cobertura del sistema, lo hace de una manera precaria y para cimentar un sistema de cotización tendiente a los trabajos por horas que no garantiza un salario mínimo a los y las trabajadoras. Esto, viola de manera flagrante los artículos 25 y 53 de la Constitución Política pues desdibuja por completo la posibilidad de las personas de acceder a un trabajo en condiciones dignas, justas y estables ya que promueve la flexibilización.</p> <p>d) <b>Se requiere un Sistema de Coordinación Interna que garanticé la progresividad en la cobertura</b> Debido a que el artículo 2.2.13.14.1.3 del Proyecto de Decreto habilita la posibilidad de que varios empleadores coticen al PPS por un mismo trabajador o trabajadora, se pierde por completo la coordinación de sistema y se está frente al riesgo de falta de claridad en las cotizaciones, lo cual podría desencadenar casos de no reconocimiento de pensión, perdiendo de vista el tiempo trabajado por los y las colombianas.</p> <p>i) <b>Se reitera respuesta a comentarios anteriores en el sentido de indicar que la normatividad que establece los procedimientos, el valor de las multas, y la fijación de intereses moratorios es de rango de ley. No obstante, dentro del proyecto de Decreto se reglamenta el evento definido el parágrafo 3 otorgándole la competencia la UGPP para adelantar dichos procedimientos.</b></p> <p>j) La observación no es sobre el texto normativo, es el ministerio de Salud y Protección Social el competente para definir esa política.</p> <p>Modifica el texto normativo: No</p> <p>e) <b>El Proyecto de Decreto debe contener estrategias diferenciales para protección de población específica</b> La Recomendación 202 de</p> <p>En el caso de los contratistas que tengan uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban un ingreso igual o superior a un (1)</p>
--	---	---

<p>Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sus ingresos y en los porcentajes señalados en la normatividad vigente.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.14. Definiciones.</b> Para los efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en el Piso de Protección Social.</b> Es un servicio social complementario en el que los empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio en favor de sus trabajadores o contratistas, según sea el caso, que por su trabajo por tiempo parcial obtengan ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</li> </ol>	<p>la OIT establece que deberán asegurarse estrategias de extensión de la seguridad social que aseguren el apoyo a los grupos desfavorecidos y a las personas con necesidades especiales, teniendo en cuenta, también, características como el género, la discapacidad, el origen, la etnia y la situación de empleo vulnerable.</p> <p><b>Comentarios al articulado</b></p>	<p>f) Habilita la contratación laboral por horas, la remuneración del trabajo por horas se necesita corresponder a un mínimo legal, como el salario mínimo. Este artículo reduce las cotizaciones de pago de seguridad social y vulnera el derecho de los trabajadores a acceder a un sistema de seguridad garantista.</p> <p>g) No debe ser obligación del trabajador informar para el pago de seguridad social, dicha carga recae sobre el empleador indistintamente de ser informado o no. Este artículo debe adoptar un enfoque equilibrado y basado en datos fácticos que tenga en cuenta, por una parte, las necesidades de los trabajadores y contratistas y, por la otra, los factores económicos. Lograr</p>
---	--	---

	<p>2. <b>Trabajo por tiempo parcial.</b> Es aquel que desempeña un trabajador que labora por períodos inferiores a un mes calendario o menos de la jornada diaria máxima legal.</p> <p>3. <b>Seguro Inclusivo.</b> Es aquel cuya finalidad es proteger a los vinculados al Piso de Protección Social, conforme a los eventos, montos y coberturas que se definan de la forma establecida en el artículo 2.2.13.4.4. del presente Decreto.</p> <p>En todo caso el Seguro Inclusivo tendrá unas coberturas superiores a las contempladas para los microseguros de los que trata el Capítulo 4 Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto</p>	<p>un equilibrio adecuado entre estos dos tipos de consideraciones es esencial para asegurar que los salarios mínimos se adapten al contexto nacional, y que se tomen en cuenta tanto la protección efectiva de los independientes como el desarrollo y la sostenibilidad de las personas que devenga inferior al salario mínimo.</p> <p>h) Si bien es cierto que este Proyecto de Decreto trae beneficios a las personas mas desfavorecidas del país, tambien es cierto que puede perjudicar a muchos que en este momento tienen estabilidad laboral al permitir el tránsito del sistema estable y garantista a uno precario y mediocre.</p> <p>i) Respecto del numeral 1. sugerimos que la UGPP, en el marco de sus competencias, imponga sanciones económicas a los empleadores que incurran en esta práctica.</p> <p>j) Las EPS del Régimen Subsidiado que en el marco de la movilidad tengan afiliados cotizantes pertenecientes al Régimen Contributivo, deben garantizar la prestación de los servicios que demanden en virtud de un accidente de trabajo y/o enfermedad</p>
--	---	---

		<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.5. Traslado de aportes al Fondo de Riesgos Laborales.</b> Del aporte del 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista, el 1% se destinará para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Una vez la administradora del mecanismo reciba el aporte al Piso de Protección Social, deberá realizar el registro contable y efectuará el traslado de los recursos correspondientes sin situación de fondos, al Fondo de Riesgos Laborales. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de cada vigencia se deberán realizar los cruces de cuentas para trastadar los valores al Fondo Riesgos Laborales, que no se hubiesen ejecutado durante la vigencia anterior.</p> <p><b>SURA</b></p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización.</b> En el ejercicio de sus competencias la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP llevará a cabo la fiscalización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De manera preferente a los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad laboral, conforme a las reglas propias del Sistema de Riesgos Laborales.</li> </ol>	<p>a) <b>Solicitud de aclaración respecto de la relación entre el Piso de Protección Social y el SISBEN (Aclaración, toda la norma)</b> De forma respetuosa solicitamos se aclare de forma expresa si para acceder al Piso de Protección Social se requerirá algún nivel de SISBEN determinado.</p> <p>b) <b>Cruce de información entre el Piso de Protección Social y la BDUA (artículo 2.2.13.14.5.2.)</b> De forma comedida requerimos que se mencione de forma expresa si, para efectos de la fiscalización que realizará la UGPP, y la inspección, vigilancia y control que realizará el Ministerio del Trabajo, se realizará cruce de información con la BDUA de la ADRES. Recomendamos acudir a este mecanismo, dado que en esta base de datos se encuentran cargados tanto los afiliados del Régimen Contributivo como los afiliados del Régimen Subsidiado, lo que permitiría una eficaz constatación.</p> <p>c) <b>Artículo 2.2.13.14.5.1. Sistema de recaudo.</b> El sistema de recaudo de aportes podrá realizarse a través de servicios de administración de redes de pago de bajo valor o de otras redes de recaudo definidas por la administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, para lo cual podrá acudirse, entre otros, a servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos o cualquier otro medio de pago.”</p>

	<p>social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>2. A los contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de reducir sus aportes en materia de seguridad social lleven a cabo actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>3. A los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahorrando al Piso de Protección Social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo o que tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social.</p>	<p>c) <b>Procedimiento para realizar aportes en beneficio de trabajadores con varios empleos de tiempo parcial, que sumados impliquen remuneración superior a 1 SMLMV (artículo 22.13.14.1.3)</b> Atentamente recomendamos reglamentar el procedimiento para que los operadores de pagos y las planillas que ellos disponen permitan realizar la afiliación al sistema contributivo bajo un esquema proporcional al tiempo trabajado y al salario devengado, especialmente cuando ello totaliza una remuneración inferior al salario mínimo en trabajos de tiempo completo.</p>	<p>d) <b>En efecto en el artículo de vigencia se está otorgando un plazo prudencial para que el administrador del piso de protección social realice las actividades propias de adecuación para poner en marcha el mecanismo, así</b></p> <p><b>“Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación. La administradora del mecanismo y las demás entidades a las que corresponda, tendrán plazo desde la vigencia del presente Decreto y hasta el 30 de noviembre de 2020, para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan el inicio y desarrollo de la operación del Piso de Protección Social”</b></p>	<p>e) Es de resaltar que en el artículo 193 de la Ley 1955 de se establece que:</p> <p><b>“iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.”</b></p>	<p>f) La definición del 1% se encuentra establecida en el Artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, que es objeto de reglamentación con dicho porcentaje espera amparar al trabajador de los</p> <p>El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales, en los términos de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>
--	--	---	--	--	--

		<p>interactuar con interlocutores que les puedan brindar información fidedigna.</p> <p>Esto, en la medida en que un sistema con información completa fortalecería el cumplimiento de los objetivos del proyecto, y minimizaría la afiliación fraudulenta al sistema.</p>	<p>riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.</p> <p>Modifica el texto normativo: No</p>
e)		<p><b>Características, coberturas y exclusiones del seguro inclusivo (artículo 2.2.13.14.1.4)</b> El proyecto normativo consagra la definición y la finalidad del Seguro Inclusivo, mas no dispone de sus características, coberturas y exclusiones. Si esto se desea dejar sujeto a definición posterior, sugerimos determinar de forma expresa los lineamientos bajo los cuales deberá operar el seguro, dado que puede resultar insuficiente la mera advertencia de que la cobertura debe ser superior a la de los microseguros.</p>	<p><b>f) Insuficiencia en el mecanismo de financiación del fondo de riesgos laborales (artículo 2.2.13.14.3.5)</b> Se sugiere evaluar la factibilidad de cargar un porcentaje adicional al 1% para destinación al Seguro Inclusivo cuando los afiliados realicen actividades</p>

		<p>consideradas de alto riesgo. Esto, por cuanto que los recursos del Fondo de Riesgos Laborales se sustentan en un origen requerido bajo cálculos actuariales para garantizar la sostenibilidad financiera de las coberturas, por lo que una modificación de este equilibrio podría poner en riesgo la existencia de los recursos.</p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.</b> Serán vinculados al Piso de Protección Social</p> <p><b>1. Vinculados obligatorios:</b></p> <p>1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual</p>	<p>a) <b>Proceso de pago parcial para salud</b> En el Ámbito de aplicación (Artículo 2.2.13.14.1.3.), se señala que serán vinculados al Piso de Protección Social las personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) SMN/MV, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente.</p> <p>b) Se acoge la Solicitud y se modifica el párrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4. del proyecto de decreto</p>	<p>a) En el evento en que de la reglamentación establecida para el artículo 193 de la ley 1955 de 2019, requiera de ajustes propios de los procedimientos establecidos en la forma de liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de seguridad social, estos se dispondrán por las autoridades administrativas competentes.</p> <p>b) Se acoge la Solicitud y se modifica el párrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4. del proyecto de decreto</p>
--	--	---	--	--	--

	<p>Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b></p> <p>Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Se solicita de manera respetuosa, definir un proceso de pago parcial por empleador para salud, porque actualmente no existe la cotización menor al salario mínimo mensual o por días en dicho sistema.</p> <p>b) Se solicita completar la expresión "Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Social", dado que la expresión "Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social", daría lugar a equívocos sobre la aplicación del Decreto al sistema de salud. De no aclararse, podría entenderse que el régimen contributivo del que se habla es del sistema de pensiones. El comentario aplica tanto para el título del artículo, como para el contenido del mismo.</p>
	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará los dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.</p>

<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente.</p>	<p>En el caso de los contratistas que tengan uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban un ingreso igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sus ingresos y en los porcentajes señalados en la normatividad vigente.</p>	<p><b>a) Artículo 2.2.13.14.3.4. Registro y contabilización de aportes al Servicio Social Complementario- BEPS en el Piso de Protección Social.</b> Los recursos que por concepto de aportes se paguen a favor de cada beneficiario</p> <p>a) El proyecto de Decreto reglamenta el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 en donde se establece la creación del mecanismo de protección social para personas que perciben ingresos por</p>

	<p>en el Servicio Social Complementario BEPS, junto con los rendimientos que se generen, se deberán registrar y contabilizar en cuentas individuales a la que hace referencia el artículo 2.2.13.14.2.4.</p>	<p>cotizante 51 que perteneciendo al régimen subsidiado en salud, deben hacer aportes obligatorios (tiempo parcial) por debajo del salario mínimo legal mensual vigente a: Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar, logrando a través de esta norma, abrir la puerta a una posible migración de esta población al piso de Protección Social por las siguientes razones: menor costo y una posible evasión de aportes. A su vez se estaría haciendo una derogación tacita a este tipo de cotizante 51. Con el cotizante 51 (PILA), actualmente se está garantizando y canalizando que de forma efectiva se realicen los aportes al todo el sistema de seguridad social conforme al Ingreso Base de Cotización (tiempo parcial), sin embargo, con lo pretendido en el Proyecto de Decreto, podría perderse esta integralidad del sistema.</p> <p>b) El artículo 2.2.13.14.3.4. establece:</p> <p><i>"Artículo 2.2.13.14.3.4. Registro y contabilización de aportes al Servicio Social Complementario-BEPS en el Piso de Protección Social. Los recursos que por concepto de aportes se paguen a favor de cada beneficiario en el Servicio Social Complementario BEPS, junto con los rendimientos que se generen, se deberán registrar y contabilizar en cuentas individuales a la que hace referencia el artículo 2.2.13.14.2.4."</i></p> <p>c) Se reitera que el Ministerio de Salud y Protección Social hace parte de los entes que suscriben el presente decreto.</p>	<p>debajo de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Modifica el texto normativo: No</p>
--	--	---	--

	<p>intermitente entre estos dos regímenes (contributivo Vs Subsidiado) que a su vez cuentan con entidades que liquidan y recaudan (Operadores de información y Col pensiones), no existiendo unificación de la información de los aportes y de las personas que aplicarían a estos beneficios, perdiéndose con esto un control sobre la información reportada por los aportantes.</p> <p>c) Este Proyecto de Decreto debe estar en armonía con lo reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a la liquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, situación que es desconocida en este proyecto.</p>	<p>a) Es necesario delimitar el concepto de "riesgos derivados de la actividad laboral", en la medida en que este concepto conlleva a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Complejizar la operación: No podría darse coberturas por cualquier causa sino que deberían estar ligadas a la verificación de su ocurrencia en el marco de una actividad laboral (concepto médico o de junta).</li> </ul> <p><b>Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social.</b> La administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre afiliada en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Una vez se realice el primer aporte al Piso de</p> <p>a) El artículo 193 de 2019 estableció el concepto de "riesgos derivados de la actividad laboral" por lo que el decreto objeto de la reglamentación del artículo debe respetar lo definido en esta.</p> <p>El decreto hace remisión al artículo 2.2.13.4.4. en donde se establece que la junta directiva de Colpensiones será</p>
--	--	--

<p>Protección Social. PARÁGRAFO TRANSITORIO.</p> <p>Las personas objeto del presente capítulo, que se encuentren afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los términos en que se defina una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y serán vinculados obligatorios o voluntarios, según corresponda, al Piso de Protección Social.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un concepto jurídico que defina “riesgo derivado de actividad laboral”, salvo para lo respectivo a enfermedades laborales de riesgos laborales – ARL.</li> <li>• Debe tenerse en cuenta la naturaleza de las actividades laborales de la población objetivo de Piso de Protección Social: de trabajadores rurales estacionales, por cuenta propia y que constantemente cambian su actividad laboral.</li> </ul>	<p>quién define las coberturas y valores asegurados.</p> <p>b) No se acoge la recomendación ya que la reglamentación del artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, el cual es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir el subsidio parcial al sistema subsidiado salud.</p> <p>c) El Artículo 2.2.13.14.5.3. hace remisión al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833</p>	
<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.1. Aporte al Piso de Protección Social.</b> El aporte para el Piso de Protección Social se realizará de la siguiente manera:</p> <p><b>1. Vinculados obligatorios:</b></p> <p>El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolle la actividad, por medio de los canales que la administradora del mecanismo disponga para ese efecto. La cuantía corresponderá al quince por ciento (15%) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último.</p> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b></p>	<p>Una de las recomendaciones de la SFC, al ser expuesto el seguro inclusivo, fue que se desligara de riesgos derivados de actividad laboral por los riesgos que esto implica no solo para la operación sino también para los empleadores.</p> <p>En este sentido, es necesario en el marco del decreto reglamentar el Seguro Inclusivo en términos que proporcionen mayor claridad a la población objetivo.</p> <p>Propuesta:</p> <p>El Seguro Inclusivo, el cual amparará al trabajador conforme a los eventos y coberturas que sean definidos por la</p>	<p>d) Se acoge, en el sentido de incluir el párrafo al artículo 2.2.13.14.3.6 “PARÁGRAFO. Para los vinculados obligatorios al Piso de Protección Social que decidan hacer un aporte adicional al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el límite anual de los aportes se validará por separado y conforme al tope mínimo y máximo definido en los términos establecidos en el artículo 2.2.13.3.1. del presente Decreto.</p> <p>No obstante, la Administradora del mecanismo deberá dar trastido de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo respectivo de su competencia.</p>	



	<p>Los vinculados voluntarios al Piso de Protección Social de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.13.14.1.3. serán los responsables de realizar el aporte del quince por ciento (15%) de su ingreso mensual, después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Lo dispuesto en este capítulo, no modifica la reglamentación vigente, ni el derecho a los incentivos puntuales establecidos para el mecanismo BEPS.</p>	<p>a) Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos.</p> <p>b) Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social – Parágrafo.</p>	<p>e) Se acoge incluir parágrafo en el artículo 2.2.13.14.3.1, así:</p> <p>“Por su parte, la Administradora del mecanismo informará a la autoridad competente los casos de vinculados que, conforme a los aportes que reciban o realicen, tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo y los casos de empleadores o contratantes y vinculados que superen los topes máximos establecidos para el Piso.</p> <p>Así mismo, informará los casos en que evidencie que, dentro del mismo mes calendario, se realizó aportes al Piso de Protección Social y cotización al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo y adoptará las medidas pertinentes sobre las cuentas individuales para prevenir la ocurrencia de dicha simultaneidad.”</p>	<p>Observación:</p> <p>El parágrafo del artículo no da suficiente claridad de si las personas que se encuentren afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, que mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los términos en que se defina una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, podrán ser vinculados obligatorios o voluntarios al Piso de Protección Social.</p> <p>Propuesta:</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.13.14.3.5. Traslado de aportes al Fondo de Riesgos Laborales.</b> Del aporte del 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista, el 1% se destinará para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Una vez la administradora del mecanismo reciba el aporte al Piso de Protección Social, deberá realizar el registro contable y efectuará el traslado de los recursos correspondientes sin situación de fondos, al Fondo de Riesgos Laborales. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de cada vigencia se deberán realizar los cruces de cuentas para trasladar los valores al Fondo Riesgos Laborales, que no se hubiesen ejecutado durante la vigencia anterior.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Las personas objeto del presente capítulo, que se encuentren afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los términos en que se defina</p>

<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social.</b> El valor del aporte anual máximo al Piso de Protección Social no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos de conformidad con el artículo 2.2.13.3.1. de presente Decreto. El valor del aporte mínimo será definido por acuerdo de Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario. En el evento en el que antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo, la administradora del mecanismo informará al vinculado y al empleador o contratante, según corresponda, que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la vigencia, los cuales serán contabilizados para el año calendario siguiente. PARÁGRAFO. Para los vinculados obligatorios al Piso de Protección Social que decidan hacer un aporte adicional al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el límite anual de los aportes se validará por separado. No obstante, la Administradora del mecanismo deberá dar traspaso de estos casos a la Unidad de Gestión</p>	<p>una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y, en todo caso, podrán vincularse como obligatorios o voluntarios, según corresponda, al Piso de Protección Social.</p> <p>c) Artículo 2.2.13.14.3.1. Aporte al Piso de Protección Social – Parágrafo.</p> <p>Observación:</p> <p>Debe precisarse con claridad si se tiene derecho a los incentivos periódicos y puntuales de BEPS. Esto teniendo en cuenta lo siguiente: al revisar el marco jurídico de BEPS se encuentra que en el artículo 87 de la ley 1328 de 2009 establece que podrán ser otorgados a los vinculados incentivos que “...se hagan efectivos al finalizar el periodo de acumulación denominados periódicos que guardarán relación con el ahorro individual, con la fidelidad al programa y con el monto ahorrado”</p> <p>En tal virtud, con la expedición del Decreto 1833 de 2016 en donde se incorporó en el título 13 la reglamentación para la operación del Servicio Social Complementario BEPS, se previó en su artículo 2.2.13.4.2 que el valor del subsidio periódico que otorga el Estado será igual al 20% del aporte realizado por el beneficiario de BEPS, aporte que tiene como</p>
---	--

Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo de su competencia.	<p>carácterística la voluntariedad del vinculado de realizarlo o no sin que esto conlleve sanciones o multas en caso de no realizarlo. Así mismo, al regular los aportes o contribución de terceros, el artículo 2.2.13.12.8. del decreto citado, indica que "El cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se efectuará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por la persona vinculada al Servicio Social Complementario de BEPS y no sobre los recursos que el tercero haya realizado". De igual manera, al regular el traslado de aportes PSAP a BEPS, el artículo 2.2.14.5.9. indica que "El cálculo del subsidio periódico que otorga el Estado del veinte por ciento (20%) se efectuará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados al Sistema General de Pensiones por la persona vinculada, más el ahorro que ésta realice en BEPS y no se calculará sobre los subsidios otorgados por el Fondo de Solidaridad Pensional, ni sobre sus rendimientos. (...)" Así, para atender futuras auditorias de órganos de control es importante que en Piso de Protección Social también quede claro, de manera expresa, la aplicación del incentivo periódico y, de igual manera, los incentivos puntuales.</p>
---	---

	<p>No obstante, debe señalarse que históricamente en BEPS no se ha otorgado incentivo periódico sobre aportes de terceros.</p> <p>Propuesta:            Los vinculados obligatorios y voluntarios del Piso de Protección Social tendrán derecho al incentivo periódico estipulado en los artículos 2.2.13.4.1. y 2.2.13.4.2. del presente Decreto; así mismo tendrán derecho a los incentivos puntuales y/o aleatorios establecidos en los artículos 2.2.13.4.4. y 2.2.13.4.5, conforme a las reglas que sean definidas por la administradora de los Beneficios Económicos Periódicos.</p> <p>d) Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social – Parágrafo.</p>	<p>Observación:            No es claro cómo se contabilizará y cuál será el límite del aporte adicional.</p> <p>Propuesta:  <b>PARÁGRAFO.</b> Para los vinculados obligatorios al Piso de Protección Social que decidan hacer un aporte adicional al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el límite</p>
--	---	--

	<p>anual de los aportes se validará por separado y conforme al tope mínimo y máximo definido en los términos establecidos en el artículo 2.2.13.3.1. del presente Decreto.</p> <p>No obstante, la Administradora del mecanismo deberá dar traslado de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo respectivo de su competencia.</p> <p>e) Se recomienda dejar claro cuál es la responsabilidad de Colpensiones como administradora de BEPS en temas de elusión y evasión y, consecuentemente, sobre responsabilidad del valor del aporte (Ver párrafo incluido en el Artículo 2.2.13.14.3.1.) Así mismo, facultar a Colpensiones para adoptar medidas que impidan simultaneidad.</p>	<p>Propuesta:</p> <p>Por su parte, la Administradora del mecanismo informará a la autoridad competente los casos de vinculados que, conforme a los aportes que reciban o realicen, tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo y los casos de</p>
--	--	---

	<p>empleadores o contratantes y vinculados que superen los topes máximos establecidos para el Piso.</p> <p>Así mismo, informará los casos en que evidencie que, dentro del mismo mes calendario, se realizaró aportes al Piso de Protección Social y cotización al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo y adoptará las medidas pertinentes sobre las cuentas individuales para prevenir la ocurrencia de dicha simultaneidad.</p>	<p><b>a) RESPECTO A LA COMPOSICIÓN.</b> El parágrafo del artículo 2.2.13.14.1.2 establece que: Los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, <b>una vez se reglamente</b>. Sobre el particular, se considera pertinente la generación y definición de aspectos mínimos respecto a cómo aplica el piso pensional de forma clara y expresa, así mismo, se definen tiempos y la entidad competente en relación con la reglamentación.</p> <p><b>b) ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Sugerimos complementar la redacción del numeral</p>
	<p><b>Artículo 2.2.13.14.12. Composición del Piso de Protección Social.</b></p> <p>El Piso de Protección Social se encuentra integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>2. El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez.</li> <li>3. El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador CAMACOL</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, una vez se reglamente.</p>	<p>a) Con respecto al Sistema de Subsidio Familiar para Piso de Protección Social, será objeto de una reglamentación adicional que modifique el Decreto 1072 de 2015, en donde se establecerá la forma de hacer los aportes y los beneficios que este brindará de manera proporcional a los ingresos.</p> <p>b) No se acoge el comentario. Para la definición del ingreso base de cotización la ley contempla lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, por lo que no es posible realizar una modificación vía reglamentación.</p>

<p><b>Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.</b></p> <p>Serán vinculados al Piso de Protección Social</p> <p><b>1. Vinculados obligatorios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</li> <li>2. Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</li> <li>3. Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</li> </ol> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b></p> <p>Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya</p>	<p>1.3 del artículo 2.2.13.14.1.3 de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente <b>después de descontar para estos últimos</b></li> </ol>	<p>c) Es de señalar que la obligación de informar se encuentra en cabeza del contratista o trabajador desde su vinculación y en los eventos en que sus ingresos se modifiquen.</p> <p>d) Al respecto el Artículo 2.2.13.14.5.3. hace remisión al título 13 de la parte 2 del libro del de decreto 1833, así: Operación del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos. La operación del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos será la descrita en el Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.</p>	
	<p>En lo que se refiere al parágrafo 1:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará los dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.</p>	<p>e) No se acoge el comentario, el pago del aporte al Piso de Protección Social se podrá realizar en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolla la actividad, por medio de los canales que la administradora del mecanismo disponga para ese efecto.</p> <p>f) El artículo permite que el empleador tenga la opción de escoger pagar la contribución al Sistema de Seguridad Social Integral al trabajador sobre un salario mínimo Legal mensual vigente asumiendo la cotización.</p>	

	<p>lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social.</b> La administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre afiliada en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Una vez se realice el primer aporte al Piso de Protección Social.</p>	<p>regímen de salud en caso de que un afiliado obligatorio al Piso de Protección Social (PDPS) devengue normalmente menos de 1 SMMVL pero que excepcionalmente en uno o dos meses devengue más de esta suma.</p> <p>c) OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN. Respecto de la obligación contenida en el artículo 2.2.13.14.2.1 recomendamos que se especifique que la obligación de informar surge desde el inicio de la relación contractual y se mantiene mensualmente. Adicionalmente, también debe ser obligatorio informar, para todos los afiliados obligatorios al PDPS, si los devengos en un mes determinado superan 1 SMMVL</p>	<p>Modifica el texto normativo: No</p> <p>d) APERTURA DE CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL PARA BEPS EN EL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL. En cuanto al artículo 2.2.13.14.2.4, se considera importante se defina cuál es la vigencia de la cuenta de ahorro individual que se menciona, y en qué momento el beneficiario puede gozar de los aportes que corresponden a los recursos que se destinarán para la protección en la vejez. Adicionalmente, es claro que la</p>
--	--	---	---

<p><b>1. Vinculados obligatorios:</b></p> <p>El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolla la actividad, por medio de los canales que la administradora del mecanismo disponga para ese efecto. La cuantía corresponderá al quince por ciento (15%) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último.</p> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b></p> <p>Los vinculados voluntarios al Piso de Protección Social de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.13.14.1.3. serán los responsables de realizar el aporte del quince por ciento (15%) de su ingreso mensual, después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>	<p>administradora de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) es Colpensiones, según lo expuesto en la Ley 1151 de 2007, pero en este proyecto de decreto no se asignan funciones adicionales para Colpensiones ni modifica las que tiene de administrar la figura de BEPS que existe hoy. Tampoco se está facultando a Colpensiones para crear las cuentas que se mencionan.</p> <p>Respecto a lo definido en el párrafo transitorio, se considera importante aclarar si las personas que están en el SISBEN deberán tramitar su retiro de éste régimen para poder gozar de los beneficios planteados por el proyecto. El artículo, se refiere al artículo sobre solidaridad en el Sistema de Salud.</p> <p>e) APORTE AL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL Respecto a lo contenido en el artículo 2.2.13.14.3.1 del proyecto, en cuanto a los vinculados obligatorios sugerimos no realizar el aporte en cualquier tiempo por lo que recomendamos determinar de manera precisa y clara el periodo y la forma para realizar el aporte. De igual manera, no se menciona la fecha en la que los vinculados voluntarios deben</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Lo dispuesto en este capítulo, no modifica la reglamentación vigente, ni el derecho a los incentivos puntuales establecidos para el mecanismo BEPS.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.5.5. Opción de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social.</b> Los empleadores que tengan personal que</p>
---	--

<p>desarrolle trabajo por tiempo parcial, que en virtud de ello reciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que tienen la obligación de vincularlos al Piso de Protección Social, podrán afiliarse y cotizar mensualmente al Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo pagando el total de la contribución, por mínimo un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, lo cual lo exonerará de la obligación de vincularse al Piso de Protección Social.</p>	<p>hacer el aporte por lo que debería hacerse la aclaración. También es importante señalar que el aporte debe ser compartido como es en el sistema de seguridad social tradicional y, finalmente, se recomienda precisar el periodo de duración.</p> <p><b>f) OPCIÓN DE AFILIACIÓN Y PAGO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL</b> Dice el artículo 2.2.13.14.5.5 lo siguiente: Los empleadores que tengan personal que desarrolle trabajo por tiempo parcial, que en virtud de ello reciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que tienen la obligación de vincularlos al Piso de Protección Social, podrán afiliarlos y cotizar mensualmente al Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo pagando el total de la contribución, por mínimo un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, lo cual lo exonerará de la obligación de vincularse al Piso de Protección Social. Consideramos importante conocer cómo se manejarán las cargas en este escenario.</p>
--	--

	<p>a) Pisos de Protección social totalmente contrarios a la Recomendación 202 de la OIT, en la que se define el Piso de Protección Social como “(...) conjuntos de garantías básicas de seguridad social definidos a nivel nacional que aseguran una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social”.</p> <p>b) Riesgo para las mujeres es el que se origina por la eliminación de las prestaciones económicas en casos de maternidad e incapacidades, por el paso del régimen contributivo al régimen subsidiado, que en este caso conllevaría el ingreso a BEPS y que se estaría aplicando de manera obligatoria para este sector de trabajadoras. Lo anterior contradice la recomendación 202 de la OIT sobre Pisos de Protección Social, que insiste en que la primera garantía básica para toda la población es el acceso efectivo a los servicios de salud, con énfasis en la protección durante la maternidad.</p> <p>No Aplica</p> <p style="text-align: right;">CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT</p>	<p>a) Es necesario aclarar que el Piso de Protección Social que reglamenta este Decreto, no es el establecido por la OIT y el cual está basado en una estrategia bidimensional.</p> <p>El Piso de Protección Social, es la denominación que se dio al mecanismo dentro del sistema de protección a la vejez colombiano en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, para las personas que devengen menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, que constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, que por sus ingresos no pueden acceder al Sistema Seguridad Social. Por lo que no es comparable.</p> <p>b) El Piso de Protección Social creado por la Ley 1955 de 2019, no elimina ninguna prestación económica derivada del contrato de trabajo, ni modifica el código sustantivo del trabajo.</p> <p>c) La reglamentación del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, no modifica la reglamentación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que también caerían</p>
--	--	---

		que no hay perdida de derechos pensionales.
	d)	Junto con las afectaciones en materia de salud y pensiones, se hacen palpables los potenciales efectos sobre la protección ante riesgos derivados del ejercicio del trabajo mismo. En la actualidad en la legislación Colombiana, es tan clara la importancia de la afiliación al sistema de riesgos laborales, que aún en el Decreto 2616 para la afiliación al Sistema de Seguridad social de las trabajadoras domésticas, se expresa la obligatoriedad del empleador de cotizar a riesgos laborales. No obstante, el Decreto reemplaza este sistema por un "seguro inclusivo" cuyos beneficios no son comparables,
	e)	La reglamentación del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 no modifica la reglamentación del Sistema General de Riesgos laborales, por lo que no hay pérdida de derechos en este sistema.
	f)	La vinculación obligatoria al Piso de Protección Social es para aquellas personas que tienen ingresos por debajo del salario mínimo y por lo tanto no acceden al sistema General de Seguridad Social por lo que en principio es una nueva alternativa de protección Social.

Modifica el texto normativo: No

<p>f) La CUT considera por tanto que resulta inconveniente la firma de este borrador de Decreto, porque desmejora las condiciones laborales de los trabajadores, y constituye un incentivo a los empleadores para que precaricen las condiciones laborales de sus actuales empleados. Representa principalmente una forma flexible de afiliación a la seguridad social, que introduce modificaciones sustanciales y regresivas a la Ley 100 de 1993 y la normatividad vigente en materia laboral y de seguridad social. Además, de no cumplir con los estándares internacionales respecto a los pisos de protección social, contenidos en la Recomendación 202 de la OIT y Convenio 102 Norma Mínima de la Seguridad social.</p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.1.2. Composición del Piso de Protección Social.</b>      El Piso de Protección Social se encuentra integrado por:     <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>2. El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez.</li> </ol> <p>a) ¿cómo se garantizará que no se configura en una obligación a su cargo el reconocimiento de prestaciones económicas, cuando el sistema no lo cubre? Se sugiere dar esta claridad en el articulado.</p> <p>b) Describe las personas que deben vincularse al PPS, todas deben percibir un ingreso total mensual inferior a 1</p> <p>a) Como se ha señalado en comentarios anteriores el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 establece como elementos del Piso de Protección Social     <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud,</li> <li>ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) como mecanismo de protección en la vejez y</li> </ul> </p> </p>
--	---

3. El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, una vez se reglamente.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.</b> Serán vinculados al Piso de Protección Social</p> <p><b>1. Vinculados obligatorios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</li> <li>Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</li> <li>Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar</li> </ol>	<p>SMLMV, después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar, y cumplir con alguna de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial.</li> <li>• Uno o varios contratos por prestación de servicios. Es importante que se aclare que se trate de tiempo parcial, según lo establecido por el art. 193 de la Ley 1955.</li> <li>• Uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, uno o varios contratos por prestación de servicios.</li> </ul>	<p>iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS y el artículo 2.2.13.15.5.4. puntualmente establece que: "Cumplimiento de obligaciones. En ningún caso la inscripción del trabajador al Piso de Protección Social exonera al empleador del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral. Por otra parte, la inscripción del contratista al Piso de Protección Social tampoco exonera al contratante del cumplimiento de las demás obligaciones propias de la naturaleza del contrato."</p> <p>b)</p> <p>El hecho que se incluyan Contratos de Prestación de Servicios, desvirtúa la naturaleza de este contrato, en la medida en que al tenor del numeral 1º del artículo 2.2.13.14.3.1. de este proyecto de decreto, corresponde al contratante realizar el aporte del 15% por concepto de vinculación al PPS, del contratista que devengue menos de un salario mínimo, imponiéndole una nueva obligación al contratante que no existía previamente.</p> <p>c)</p> <p>Es de precisar que la vinculación verbal o escrita no afecta la obligatoriedad de vinculación al Piso de Protección Social en los eventos en que se den los presupuestos de ley.</p> <p>d)</p> <p>Quedaría la inquietud si aplica para contratos verbales o escritos.</p>	<p>iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS y el artículo 2.2.13.15.5.4. puntualmente establece que: "Cumplimiento de obligaciones. En ningún caso la inscripción del trabajador al Piso de Protección Social exonera al empleador del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral. Por otra parte, la inscripción del contratista al Piso de Protección Social tampoco exonera al contratante del cumplimiento de las demás obligaciones propias de la naturaleza del contrato."</p> <p>b)</p> <p>El hecho que se incluyan Contratos de Prestación de Servicios, desvirtúa la naturaleza de este contrato, en la medida en que al tenor del numeral 1º del artículo 2.2.13.14.3.1. de este proyecto de decreto, corresponde al contratante realizar el aporte del 15% por concepto de vinculación al PPS, del contratista que devengue menos de un salario mínimo, imponiéndole una nueva obligación al contratante que no existía previamente.</p> <p>c)</p> <p>Es de precisar que la vinculación verbal o escrita no afecta la obligatoriedad de vinculación al Piso de Protección Social en los eventos en que se den los presupuestos de ley.</p> <p>d)</p> <p>La obligación de informar se encuentra en cabeza del contratista o trabajador</p>

	<p>expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b> Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>	<p>2. Parágrafo 2. En la práctica es muy difícil que se genere el aporte proporcional al sistema; el caso que refleja de mejor manera lo indicado es el de los trabajadores del servicio doméstico, población a la que inclusive se le permitió pagos parciales y por semanas al sistema de seguridad social dependiendo el número de días que trabajaran.</p> <p>La realidad es que esto es difícil que ocurra ya sea por falta de información del trabajador a los empleadores, o por falta de voluntad de los empleadores para realizar tales aportes. Se sugiere que sea el trabajador el que tenga la carga de realizar los aportes correspondientes en caso de que sus ingresos sean superiores a 1 SMMVLV o de realizar el reporte correspondiente; el empleador, en caso de que la remuneración no alcance 1 SMMVLV, deberá realizar los aportes al PMPS. Ver lo indicado en el artículo 2.2.13.14.2.1.</p>	<p>desde su vinculación y en los eventos en que sus ingresos se modifiquen. El parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 establece que la UGPP realizará una fiscalización preferente para quienes realicen un abuso del mecanismo.</p> <p>e) De conformidad con lo establecido por el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 la obligación de vincular y realizar los aportes a Piso de Protección Social estará en cabeza de a los empleadores y a los contratantes.</p> <p>f) El artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 definió la posibilidad para las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo.</p> <p>g) Como se ha manifestado en anteriores comentarios de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993,</p>
	<p><b>Artículo 2.2.13.14.1.4. Definiciones.</b> Para los efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en el Piso de Protección Social.</b> Es un servicio social complementario en el que los empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio en favor de sus trabajadores o contratistas, según sea el caso, que por su trabajo por tiempo parcial obtengan ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>También harán parte de los Beneficios Económicos Periódicos en el Piso de</p>	<p>c) Se indica en la definición de Beneficios Económicos del en Piso de Protección Social, que los contratantes, así como los empleadores deben realizar un aporte obligatorio en favor de sus</p>	



	<p>Protección Social, de manera voluntaria, las personas que desempeñan un oficio o actividad económica, incluidos los productores del sector agropecuario, sin que medie un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios y cuyo ingreso mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p><b>2. Trabajo por tiempo parcial.</b> Es aquel que desempeña un trabajador que labora por períodos inferiores a un mes calendario o menos de la jornada diaria máxima legal.</p> <p><b>3. Seguro Inclusivo.</b> Es aquel cuya finalidad es proteger a los vinculados al Piso de Protección Social, conforme a los eventos, montos y coberturas que se definen de la forma establecida en el artículo 2.2.13.4.4. del presente Decreto.</p> <p>En todo caso el Seguro Inclusivo tendrá unas coberturas superiores a las contempladas para los microseguros de los que trata el Capítulo 4 Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.</p>	<p>trabajadores y contratistas. Se entiende como contratistas a los trabajadores por prestación de servicios, en cuyo caso sería un error, dado que estos aportes no los realiza el contratante, sino directamente el contratista, por lo que no habría la obligación para los contratantes de realizar este aporte.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Define BEPS en el PPS: Servicio social complementario en que empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio, del 15% de acuerdo a los términos del presente proyecto, en favor de sus trabajadores o contratistas, que por su trabajo por tiempo parcial obtengan ingresos mensuales inferiores 1 SMLMV.</li><li>Harán parte de manera voluntaria, quienes desempeñan un oficio o actividad económica, incluidos PRODUCTORES DEL SECTOR AGROPECUARIO, que no tengan vinculación laboral, ni contrato de prestación cuyo ingreso sea inferior a 1 SMLMV.</li></ul>	<p>durante los períodos en que la persona perviva ingresos iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente deberá aportar al régimen contributivo de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>h) Se reitera respuesta a comentarios anteriores en el sentido de indicar que la normatividad que establece los procedimientos, el valor de las multas, y la fijación de intereses moratorios es de rango de ley. No obstante, dentro del proyecto de Decreto se reglamenta el evento definido el parágrafo 3 otorgándole la competencia la UGPP para adelantar dichos procedimientos.</p> <p>Adicional a lo anterior es de reiterar que el aporte del 15% para cada empleador o contratista es de rango legal.</p> <p>i) El artículo es claro en señalar que la persona vinculada al Piso de Protección Social también podrá realizar ahorro en BEPS tradicional.</p> <p>j) Como se ha señalado el tope del aporte se establece por el Comisión Intersectorial en donde se define de acuerdo con la capacidad de ahorro de los vinculados.</p>
	<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.1. Obligación de información por parte del trabajador dependiente o del contratista.</b> En el caso en que el trabajador dependiente o el contratista según corresponda, tenga múltiples empleadores o contratantes y los ingresos totales que percibe mensualmente sean</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>Definición de 'Tiempo Parcial': labora menos de un mes o menos de la jornada diaria.</li><li>El seguro inclusivo se está enfocando a la actualización de valores y no es claro el tema de riesgos laborales.</li></ul>	

	<p>inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente deberá informar a estos, tal circunstancia, para efectos de su vinculación al Piso de Protección Social.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.2.2. Ingreso de los Vinculados Voluntarios.</b> Las personas de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.13.14.1.3. del presente Decreto, podrán vincularse a los BEPS en el Piso de Protección Social y serán los responsables de realizar el aporte a este programa, para lo cual deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar de manera expresa que incluyen las expensas de los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 2.2.13.1.3 que se pueden descontar de cara al sector agropecuario</li> </ul>	<p>d) El trabajador debe informar a sus empleadores o contratantes que mensualmente percibe ingresos inferiores a 1SMLMV, para efectos de que éstos se vinculen al PPS. Este es un reporte que hace el trabajador o contratista partiendo del principio de buena fe, no obstante, deberían contemplarse más controles, pues implicará una carga monetaria para el empleador.</p>	<p>l) Como se a reiterado en comentarios anteriores la UGPP puede adelantar procesos sancionadores a fin de determinar las conductas en contra de la evasión, elusión o mora del sistema general.</p>	<p>m) Se reitera lo señalado en la respuesta k) de este comentario.</p>	<p>Modifica el texto normativo: No</p> <p>Teniendo en consideración que no se previó una sanción para el empleado que no informe a su empleador o contratante que sus ingresos mensuales no superan el salario mínimo mensual legal, se sugiere que se indique que la manifestación a cargo</p>
			<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.3. Registro de empleadores y contratantes.</b> Los empleadores que tengan a su servicio trabajadores que devenguen ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.</p> <p>De la misma manera, quienes contraten personas bajo la modalidad de prestación de</p>		<p>¿Qué pasa cuando el trabajador no informa al empleador?</p>	

servicios por ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que ésta disponga para tal efecto.

**Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social.** La administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre afiliada en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez se realice el primer aporte al Piso de Protección Social.

servicios por ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que ésta disponga para tal efecto.

e) Los voluntarios que se vinculen al PPS, son los responsables de realizar el aporte directamente, esto debería ser para todos y no ser una carga para el empleador.

f) No se acogió observación de la SAC realizada en la versión anterior de proyecto de decreto. Esta disposición no contempla a aquellas personas que no trabajan por cuenta propia y en donde no media un contrato laboral o un contrato por prestación de servicios cuando sus ingresos sean menores a 1 SMLMV.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las personas objeto del presente capítulo, que se encuentren afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los términos en que se defina una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y serán vinculados obligatoriamente al

del empleado debe hacerse por escrito, ya que de este reporte depende el cumplimiento de una obligación por parte del empleador o contratante.

e) Los voluntarios que se vinculen al PPS, son los responsables de realizar el aporte directamente, esto debería ser para todos y no ser una carga para el empleador.

f) No se acogió observación de la SAC realizada en la versión anterior de proyecto de decreto. Esta disposición no contempla a aquellas personas que no trabajan por cuenta propia y en donde no media un contrato laboral o un contrato por prestación de servicios cuando sus ingresos sean menores a 1 SMLMV.

Se insiste, de manera muy respetuosa, que se contemple las zonas rurales en donde no se cuenta con conectividad. Es importante que se garanticen los mecanismos para la afiliación de manera efectiva, así como el cambio de régimen cuando se dé. Lo anterior de cara a que esta situación, no se debe entender el no cumplimiento por parte de empleadores, trabajadores o cuenta propia por parte de quien vigila el

	<p>voluntarios, según corresponda, al Piso de Protección Social.</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.3.1. Aporte al Piso de Protección Social.</b> El aporte para el Piso de Protección Social se realizará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Vinculados obligatorios:</b> El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolle la actividad, por medio de los canales que la administradora del mecanismo disponga para ese efecto. La cuantía corresponderá al quince por ciento (15%) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último.</li> <li><b>Vinculados voluntarios:</b> Los vinculados voluntarios al Piso de Protección Social de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.13.14.1.3. serán los responsables de realizar el aporte del quince por ciento (15%) de su ingreso mensual, después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</li> </ol>	<p>cumplimiento o que no se presten los servicios a los que tienen derecho.</p> <p>g) Esta es una obligación para la administradora BEPS, quien una vez se realice el primer pago a PPS, deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre afiliada en el Régimen Subsidiado en Salud.</p> <p>Quienes se encuentren afiliadas al régimen contributivo en salud o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación en esa condición.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Parágrafo transitorio. ¿Con este parágrafo puede entenderse que se resuelven los problemas de movilidad del sistema?</li> <li>Garantizar que este tipo de cuentas no tengan descuentos por administración.</li> </ol> <p>h) Define el monto de aporte al PPS. Está definido según lo prevé el Art. 193 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>Vinculados Obligatorios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Aporte mensual realizado por empleador o contratante, que se podrá hacer en cualquier tiempo durante el mes. ¿No se</li> </ol>
--	---	--

<p><b>PARÁGRAFO.</b> Lo dispuesto en este capítulo, no modifica la reglamentación vigente, ni el derecho a los incentivos puntuales establecidos para el mecanismo BEPS.</p>	<p>contempla la sanción que existe para los que ganan más de un salario mínimo, de devengar intereses cuando no se pague en la fecha determinada y no es claro el procedimiento de la UGPP para estos casos como lo haría?</p> <p>2. Aporte es del 15% del ingreso mensual. ¿El aporte es del 15% por cada empleador de lo efectivamente pagado?</p> <p>3. Aporte no se puede descontar del salario/honorarios.</p> <p>Se considera prudente la evaluación económica de las cargas impuestas a los empleadores y contratantes, respecto del piso de protección social, y su impacto en la formalización, por cuanto pueden desincentivarla.</p>
<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.2. Aporte adicional.</b> El vinculado al Piso de Protección Social podrá hacer aportes adicionales a su cargo en la cuenta de ahorro individual de BEPS. Dicho aporte tendrá el mismo tope mínimo y máximo definido en los términos establecidos en el artículo 2.2.13.3.1. del presente Decreto.</p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social.</b> El valor del aporte anual máximo al Piso de Protección Social no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos de conformidad con el artículo 2.2.13.3.1. de presente Decreto.</p> <p>El valor del aporte mínimo será definido por acuerdo de Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.</p> <p>Aporte del 15% de su ingreso mensual. Considerando que para este caso no media vínculo contractual, ¿cuál sería la manera de hacer el control frente a los ingresos mensuales de una persona y para verificar que la cotización la está haciendo sobre el valor que efectivamente devenga?</p> <p>2. No es clara la redacción.</p> <p>Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la</p>

	<p>En el evento en el que antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo, la administradora del mecanismo informará al vinculado y al empleador o contratante, según corresponda, que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la vigencia, los cuales serán contabilizados para el año calendario siguiente.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para los vinculados obligatorios al Piso de Protección Social que decidan hacer un aporte adicional al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el límite anual de los aportes se validará por separado.</p> <p>No obstante, la Administradora del mecanismo deberá dar traslado de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo de su competencia.</p>	<p>actividad, sin que se pueda descontar de este último.</p> <p>3. Establecer de manera expresa cuales son los costos:</p> <p>i) Sin perjuicio de la vinculación al PPS, el vinculado puede hacer aportes adicionales a BEPS - es un programa de ahorro voluntario diseñado para proteger a las personas a quienes sus recursos no les alcanzan para cotizar a pensión, de acuerdo al máximo que anualmente informa el Ministerio del Trabajo con base en la determinación del Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos.</p> <p>j) Si se supera el aporte máximo anual ¿Se puede inferir que la persona debe estar en el régimen contributivo?</p>	<p>Define un tope mínimo de aporte anual al PPS. Es importante que se tenga en cuenta que el aporte corresponde al 15% del ingreso mensual del trabajador o voluntario. Si se fija un tope mínimo, es probable que algunos empleadores o contratantes deban realizar un aporte mayor al 15%, lo cual iría en contravía del aporte fijado en el 15% por el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.</p>
--	--	---	--

	<p>microseguros que rigen actualmente para este Servicio Social Complementario. Sin perjuicio de lo anterior, las personas vinculadas al programa de Beneficios Económicos Periódicos que no ingresen al Piso de Protección Social, en la medida en que no efectúan el pago por concepto de Seguro Inclusivo, estarán amparadas exclusivamente por los microseguros que rigen para este Servicio Social Complementario, siempre que cumplan los requisitos para tal efecto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Seguro Inclusivo podrá ser contratado con una o varias aseguradoras, de naturaleza pública o privada.</p>	<p>k) No se aclara cuáles son los alcances del seguro inclusivo en relación con los riesgos de la actividad laboral.</p> <p>El artículo 2.2.13.4.4. de Decreto 1833 de 2016, define que el ‘incentivo puntual’ como un subsidio cuya finalidad es promover la fidelidad en el ahorro, y consiste en acceder a microseguros ofertados por compañías aseguradoras legalmente constituidas, en las condiciones en que el Gobierno reglamente. El seguro tiene el propósito de mantener el poder adquisitivo de los aportes con el fin de proteger los recursos de los beneficiarios. Adicionalmente, indica que la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos podrá determinar otra clase de incentivos puntuales y/o aleatorios.</p> <p>Conforme a lo anterior, no se evidencia que a lo largo de este proyecto se reglamente el tema del Seguro Inclusivo que tiene el propósito de amparar al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inciso 2. Se abre la puerta para dejar de aportar el 1% correspondiente al seguro</li> </ul>
--	---	--

	<p>artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>2. A los contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de reducir sus aportes en materia de seguridad social lleven a cabo actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>3. A los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahorrando al Piso de Protección Social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo o que tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social.</p>	<p>inclusivo sin distinguir si esto se refiere únicamente a quienes se afilan al PMPS de manera voluntaria. Sugiero que se especifique o, en su defecto, se elimine.</p> <p>i) ¿Qué pasa cuando el trabajador no informa y la UGPP hace fiscalización sobre el empleador?</p> <p>Teniendo en consideración que no se previó una sanción para el empleado que no informe a su empleador o contratante que sus ingresos mensuales no superan el salario mínimo mensual legal, se sugiere que se indique que la manifestación a cargo del empleado debe hacerse por escrito, ya que de este reporte depende el cumplimiento de una obligación por parte del empleador o contratante.</p> <p>m) Cómo se indicó en el seguro inclusivo no es claro quien asume lo que no está cubierto, lo cual, no da tranquilidad a los empleadores frente a una demanda del trabajador, teniendo en cuenta el principio <i>indubio pro operario</i> y la jurisprudencia en temas de accidentes y enfermedades laborales</p> <p>No es claro el propósito de este artículo.</p>
--	---	---

<p><b>Artículo 2.2.13.14.5.5. Opción de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social.</b> Los empleadores que tengan personal que desarrolle trabajo por tiempo parcial, que en virtud de ello reciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que tienen la obligación de vincularlos al Piso de Protección Social, podrán afiliarlos y cotizar mensualmente al Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo pagando el total de la contribución, por mínimo un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, lo cual lo exonerará de la obligación de vincularse al Piso de Protección Social.</p>	<p>a) El artículo 198 de la Ley 1955 de 2019 establece la promoción de BEPS en su reglamentación se debe establecer la forma en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia.</p> <p>b) El presente decreto reglamenta el Piso de Protección Social definido en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, no</p>
<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.1. Obligación de información por parte del trabajador dependiente o del contratista.</b> En el caso en que el trabajador dependiente o el contratista según corresponda, tenga múltiples empleadores o contratantes y los ingresos totales que percibe mensualmente sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente deberá informar a estos, tal circunstancia, para efectos de su vinculación al Piso de Protección Social.</p> <p><b>ACOPÍ</b></p>	<p>a) El decreto debe dar claridad sobre aquellas personas que por muchos años han venido cotizando al sistema de pensiones y que por cualquier circunstancia después de perder el empleo que tenían, logran una nueva vinculación en la cual sus ingresos serán inferiores a un salario mínimo, ¿Cuál será el tratamiento que se dará con esas semanas cotizadas?, ¿pasarán al sistema de BEPS, o se devolverán los aportes cotizados?, consideraremos necesario se indique cuál será el tratamiento que se le dará</p>
<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.2. Ingreso de los Vinculados Voluntarios.</b> Las personas de</p>	

<p>que trata el numeral 2 del artículo 2.2.13.14.1.3. del presente Decreto, podrán vincularse a los BEPS en el Piso de Protección Social y serán los responsables de realizar el aporte a este programa, para lo cual deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.</p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.3. Registro de empleadores y contratantes.</b> Los empleadores que tengan a su servicio trabajadores que devenguen ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, al momento de realizar el primer aporte al Piso de Protección Social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, a través de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.</p>	<p>a las cotizaciones que se realizaron en el régimen contributivo de prima medio o de ahorro individual con solidaridad.</p> <p>b) Consideramos importante que en el decreto se establezca el alcance de los derechos que tendrán los trabajadores afiliados a través del piso de protección social, frente a situaciones como: i. reconocimiento y pago de incapacidades médicas de origen común, o de origen laboral, ii. licencias de maternidad, paternidad, iii. Fuerro de estabilidad laboral reforzado y iv. demás prestaciones económicas que son reconocidas por en el régimen contributivo.</p> <p>c) El aporte se deberá realizar sobre el valor de los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador y/o contratista.</p> <p>d) En el artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización se establece las competencias tanto de la UGPP como del Ministerio del Trabajo con respecto a la fiscalización.</p> <p>e) En el artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación. Se establece los vinculados obligatorios y los voluntarios al Piso de Protección Social.</p> <p>f) El Decreto establece un Capítulo para cada elemento del piso de protección en donde se hace referencia a BEPS, al sistema de seguridad social en salud régimen subsidiado y el seguro inclusivo.</p> <p>g) En el Decreto 1833 de 2016, al cual se integra el presente decreto se encuentran los requisitos del desahorro y edad para la constitución de una anualidad vitalicia.</p> <p>h) En el Decreto 1833 de 2016, se encuentra establecida la forma de desvinculación de los ahorradores de</p>
--	---	--

<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.4. Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social.</b> La administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta de ahorro individual para cada persona que se encuentre afiliada en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez se realice el primer aporte al Piso de Protección Social.</p>	<p>régimen subsidiado, razón por la cual creemos conveniente que el Ministerio de Trabajo determine si un trabajador vinculado a través de la figura del piso de protección social, tiene derecho al pago de prestaciones económicas por enfermedades de origen común o laboral, y en caso de tener el derecho, indicar cuál es la entidad que deberá sufragar dicho costo.</p> <p>c) Creemos importante que en el decreto se determine cuál es el ingreso que se tomará para determinar si un trabajador, o contratista pertenece al piso de protección social o al régimen contributivo.</p> <p>d) Frente a la función de fiscalización, consideramos que el Ministerio debe determinar con mayor claridad cuál será la entidad competente en ejercer acciones de inspección, vigilancia y control, y determinar de manera precisa las funciones que están a cargo del ministerio de trabajo, de los inspectores de trabajo y de la UGPP.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Las personas objeto del presente capítulo, que se encuentren afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición o en los términos en que se defina una vez se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y serán vinculados obligatorios o voluntarios, según corresponda, al Piso de Protección Social.</p>
<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.6. Límites del aporte al Piso de Protección Social.</b> El valor del aporte anual máximo al Piso de Protección Social no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y</p>	<p>BEPS el capítulo que se adiciona reglamenta el Piso de Protección Social.</p> <p>i) El Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 establece que todo aquél que tenga ingresos iguales o superiores al salario mínimo se encuentra obligado a cotizar al sistema contributivo.</p> <p>j) No se puede comparar el seguro inclusivo del que trata el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, con la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales.</p> <p>k) Esta señalado dentro del ámbito de aplicación que el ingreso por debajo del salario mínimo obedece en virtud la dedicación parcial como lo establece el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, el decreto no excluye la modalidad de contratación verbal, el decreto define tal y como lo hace la ley en indicar que el contratante es quien debe realizar la vinculación y pago del aporte al Piso de Protección Social por sus contratistas cuando estos perciban ingresos inferiores al salario mínimo.</p> <p>La vinculación al Piso de Protección Social está derivada de que los ingresos del mes se encuentren por debajo del salario mínimo legal mensual vigente, en</p>

<p><b>Beneficios Económicos Periódicos de conformidad con el artículo 2.2.13.3.1. de presente Decreto.</b></p> <p>El valor del aporte mínimo será definido por acuerdo de Junta Directiva de la Administradora de los Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.</p>	<p>empleador- contratante) que deberá efectuar la vinculación o registro a los BEPS.</p> <p>f) Creemos que es importante se de claridad sobre los beneficios o las coberturas que tienen los BEPS en temas de salud. En temas pensiones, es necesario que se indique cual será el monto que recibirá una persona beneficiaria de este programa y cuáles son las condiciones que debe cumplir. Y en riesgos laborales, creemos importante se indique cuales el alcance del seguro inclusivo.</p> <p>g) Le proponemos a la Entidad que dentro del Decreto se establezcan los requisitos mínimos a cumplir, para poder realizar el retiro de las contribuciones, es decir, se determine si se debe cumplir con un monto mínimo de aportes, o tener un límite de edad.</p> <p>En el evento en el que antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo, la administradora del mecanismo informará al vinculado y al empleador o contratante, según corresponda, que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la vigencia, los cuales serán contabilizados para el año calendario siguiente.</p>	<p>caso de que el contratista o trabajador perciba ingresos superiores a un salario mínimo legal mensual vigente deberá afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo.</p> <p>Dentro del decreto se hace referencia a las personas que tengan un contrato de prestación de servicios como lo señala puntualmente el artículo 193 de la ley 1955 de 2019, el cual se está reglamentado.</p> <p>El inciso tercero del artículo 193 establece que: Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social. Lo cual indica que son afiliados voluntarios al Piso de Protección Social.</p> <p>i) La vinculación al Piso de Protección Social y pago de los aportes para los contratistas está en cabeza del contratante como lo establece el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso segundo.</p> <p>h) En el evento en el que un beneficiario del programa desee retirarse, es importante que en el decreto se establezca, la forma de devolución de los aportes, y si esta se hará en un solo</p>
--	--	---

	No obstante, la Administradora del mecanismo deberá dar traslado de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para lo de su competencia.	Ahora bien, es necesario precisar que la premisa mayor para ingresar al Piso de Protección Social son los ingresos mensuales (inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente) y la segunda premisa es la dedicación parcial, en el ejemplo de la jornada de turnos de que habla el código sustantivo de trabajo, el trabajador devenga por lo menos un salario mínimo mensual, por lo que debe estar en el régimen contributivo.
i)	<b>Artículo 2.2.13.14.5.2. Fiscalización.</b> En el ejercicio de sus competencias la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP llevará a cabo la fiscalización:	El artículo 193 de la Ley 1955/19 determina que la vinculación al piso mínimo de protección social exige, que la persona no devengue más de un (1) SMLMV por cada relación contractual que desarrolla en tiempo parcial, en este sentido, el Ministerio de Trabajo no debería incorporar como requisito adicional que sumado los trabajos parciales el trabajador o contratista devengue menos de un (1) SMLMV.
j)	1. De manera preferente a los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.	Consideramos se debe dar mayor claridad sobre el manejo y afiliación al seguro por riesgo derivados del trabajo, toda vez que la Ley 1562 de 2012 establece que es obligación afiliar al sistema de riesgos laborales con independencia del salario que devengue.
k)	2. A los contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de reducir sus aportes en materia de seguridad social lleven a cabo actos o	Sobre el artículo 2.2.13.14.1.3. "Ámbito de aplicación. Serán vinculados al Piso de Protección Social"
		El artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, establece el subsidio parcial a los afiliados al Régimen Subsidiado de seguridad Social en Salud. La competencia de reglamentarlo

	<p>negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p><b>3. A los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahormando al Fiso de Protección Social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social <b>en el Régimen Contributivo o que tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social.</b></b></p> <p>Por su parte, la administradora del mecanismo informará a la autoridad competente en caso de evidenciar elusión o evasión al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales, en los términos de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Es importante que se aclare que se trate de tiempo parcial, según lo establecido por el art. 193 de la Ley 1955.</li> <li>Es importante incorporar que este decreto también incluye los contratos que sean celebrados verbalmente.</li> <li>Consideramos primordial que, frente al caso de Contratistas, se establezca a quien le corresponde realizar la cotización y el pago del programa de pisos solidario.</li> <li>Creemos necesario se de claridad, cual es tratamiento que se le dará a un trabajador que durante el año puede tener una naturaleza de aportes diferentes (PPS o Ley 100), en caso de que algunos meses se devengue menos de un salario mínimo, y en otros más de un salario.</li> </ul>	<p>esta en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>q)</b> La normatividad establece que los procedimientos, el valor de las multas, y la fijación de intereses moratorios es propio de la Ley. Dentro del proyecto de Decreto se reglamenta el evento definido el párrafo 3 otorgándole la competencia la UGPP para adelantar dichos procedimientos.</p> <p><b>r)</b> El proyecto de decreto reglamenta lo señalado en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, en donde se impuso la obligación al contratante y al empleado de aquellas personas que devenguen por debajo del salario mínimo en virtud de su dedicación parcial a realizar la vinculación y aporte al piso de protección con un aporte del 15% el cual deberá ser asumido enteramente por estos.</p> <p><b>s)</b> Como lo señala el artículo 193 de la Ley 1955 de 2016 el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.</p> <p><b>t)</b> En el numeral 1.2 sugerimos no limitar mediante la expresión "contrato de prestación de servicios" y ajustarla por "trabajador independiente".</p> <p><b>u)</b> En el numeral 1.3 sugerimos reemplazar la expresión "contrato de</p>
	<p><b>Artículo 2.2.13.14.5.3. Operación del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos.</b> La operación del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos será la descrita en el</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el numeral 1.3 sugerimos</li> </ul>	

	<p>Titulo 13 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El ahorrador, una vez cumpla los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.5.1. del presente decreto y finalizado el periodo de ahorro en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), tendrá derecho a elegir si recibe la anualidad vitalicia junto con el incentivo del 20% sobre el valor ahorrado de conformidad con el artículo 2.2.13.4.2. del presente Decreto o la devolución del valor ahorrado, caso en el cual no habrá lugar al pago del incentivo periódico, conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>prestación de servicios” por: “cualquier tipo de vínculo como trabajador independiente”. Igualmente, dejar claro que el devengo se mide de manera independiente por cada uno de los contratos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Vinculados voluntarios:</b> No entendemos las razones por las cuales el Ministerio de Trabajo abre un escenario de voluntariedad, cuando el artículo 193 del PNND determina de manera taxativa quienes son los beneficiarios del Piso Mínimo de Protección Social. Y lo hace en términos de: “deberán vincularse”, de tal forma que la vinculación debe hacerse de manera obligatoria y no voluntaria.</li> </ul> <p><b>Artículo 2.2.13.15.5.4. Cumplimiento de obligaciones.</b> En ningún caso la inscripción del trabajador al Piso de Protección Social exonera al empleador del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p>	<p>En el Decreto se le da la posibilidad a los vinculados de BEPS de acceder al Piso de Protección Social.</p> <p>t) El parágrafo 3 de la Ley 1955 de 2019 establece las conductas objeto de reproche a las cuales la UGPP podrá adelantar procesos sancionadores</p> <p>u) El proyecto de decreto reglamenta el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y no modifica obligaciones o derechos derivados del contrato de trabajo.</p> <p>v) El proyecto de decreto reglamenta el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 mediante el cual se crea el piso de protección social, como mecanismo de protección social para las personas que perciben ingresos por debajo del salario mínimo mensual.</p> <p>w) COLPENSIONES como administradora del mecanismo cuenta con una etapa previa a la entrada en vigencia para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan el inicio y desarrollo de la operación del Piso de Protección Social.</p>	<p>Modifica el texto normativo: Si</p>
--	--	--	---	--

<p><b>Artículo 2.2.13.14.5.6. Entrada en operación del Piso de Protección Social.</b></p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente capítulo referentes a la vinculación, registro y realización del aporte al Piso de Protección Social serán obligatorias a partir del primero (1º) de diciembre de 2020.</p>	<p>Sin embargo, esta disposición desconoce la realidad del trabajo en Colombia, toda vez que una persona puede tener un contrato laboral o de prestación de servicios por 1 mes, y devengar mas de un (1) SMLMV, y al siguiente mes no estar laborando, y pretender que la persona esté migrando entre regímenes es una carga excesiva y confusa tanto para el trabajador como para el empleador.</p> <p>1) Sobre el artículo 2.2.13.14.14. "Definiciones" o El seguro inclusivo, se está enfocando en la actualización de valores y no es claro cual es el tratamiento que se le dará al tema de riesgos laborales, razón por la cual el Ministerio debe dar una mayor claridad en este punto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El término "CONTRATANTE" infiere que existe una relación distinta a la laboral, en ese sentido se puede interpretar que, tratándose de contratos distintos a los laborales, es el contratante quien debe afiliar al contratista al sistema BEPS.</li> <li>• Actualmente los contratistas realizan directamente su afiliación y pagan su</li> </ul>
--	---

	<p>cotización, y los contratantes lo que hacen es exigirle la prueba del pago a través del PILA. Por lo que sugerimos eliminar el aparte: "o contratante". En el evento de que de que no sea tenido en cuenta esta observación, el Ministerio debe precisar si el contratante tratándose de BEPS es quien debe realizar directamente la afiliación y pagar del aporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideramos que solamente debe referirse a "quien labora menos de la jornada máxima legal", esto es 48 horas a la semana y que no corresponda al modelo de turnos 6x6, el cual tiene regulación especial.</li> </ul> <p>m) Sobre el artículo 2.2.13.14.2.1. "Obligación de información por parte del trabajador dependiente o del contratista"</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideramos que debe existir un mayor control por parte de las autoridades, respecto de las afirmaciones dadas por el trabajador o contratista de si percibe un salario u honorarios menor a un (1) SMMILV de maneja conjunta, toda vez que de no</li> </ul>
--	--

	<p>repórtalo le estaría generando al empleador o contratante un sobre costo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● En el decreto se debe establecer cuál es la consecuencia jurídica de que el trabajador o contratista no le informe al empleador que debe estar vinculado al piso de protección social.</li> <li>● Sugerimos que en el decreto se establezca que la manifestación a cargo del empleado o contratista debe hacerse por escrito, ya que de este reporte depende el cumplimiento de una obligación por parte del empleador o contratante.</li> </ul> <p>n) Sobre el artículo 2.2.13.14.2.2. "Ingreso de los Vinculados Voluntarios"</p> <p>Consideramos que en el decreto se debe establecer que los vinculados voluntarios al piso de protección social son los únicos responsables de realizar el aporte directamente al sistema.</p> <p>o) Sobre el artículo 2.2.13.14.2.3. "Registro de empleadores y contratantes"</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Consideramos se debe retirar del de este artículo la palabra "contratantes", toda vez que debe ser obligación de los</li> </ul>
--	--

	<p>contratistas realizar la afiliación y pago de sus aportes al sistema.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es importante, que en decreto se establezca que el pago del aporte deberá efectuarse mes vencido, tal y como se realiza en sistema general de Seguridad social. Solo así se podrá garantizar que se contribuya sobre lo realmente trabajado.</li> </ul>
p)	<p>Sobre el artículo 2.2.13.14.2.4. “Apertura de cuenta de ahorro individual para Beneficios Económicos Periódicos BEPS en el Piso de Protección Social”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe ajustar la palabra “afiliada”</li> <li>• Es relevante que en el decreto se establezca la razón por la cual si un trabajador cumple con lo establecido artículo 2.2.13.14.1.3, deba esperar a que se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019.</li> </ul>
q)	<p>Sobre el artículo 2.2.13.14.3.1. “Aporte al Piso de Protección Social”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideramos necesario que el decreto reglamente cuál será la sanción que se impondrá cuando el aporte no se realice</li> </ul>

<p>en el término señalado. En el evento que exista derecho al cobro de intereses, se debe determinar la tasa.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Es importante que el decreto precise si el aporte del 15% se realiza sobre lo efectivamente pagado.</li><li>• Consideramos prudente se realice una evaluación económica de las cargas impuestas a los empleadores y contratantes, respecto del piso de protección social, y su impacto en la formalización del empleo.</li><li>• Es necesario que el decreto determine cuando deberá hacer el pago de aportes de los vinculados voluntarios.</li><li>• El decreto debe precisar, cual es el periodo de duración máximo para pertenecer a este programa.</li><li>• Consideramos que el porcentaje de aportes del 15% debería ser asumido entre empleador y trabajador conjuntamente, y no únicamente por el empleador o contratante, toda vez, que se podría generar que los trabajadores o contratistas, busquen mecanismos de vinculación que los coloque como beneficiarios del Piso de Protección</li></ul>
--

	<p>Social, para no tener que contribuir con algo al sistema.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El decreto establece que un trabajador que devengue menos de un (1) salario mínimo y este vinculado al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, sin embargo, el decreto no establece como debe hacerse ese aporte, ni quien deba asumirlo, por lo que consideramos importante se dé una mayor claridad en este punto.</li> </ul> <p>r) Sobre el artículo 2.2.13.14.3.6. "Límites del aporte al Piso de Protección Social"</p> <p>Es importante precisar que el aporte corresponde al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. Si se fija un tope mínimo, es probable que algunos empleadores o contratantes deban realizar un aporte mayor al 15%, lo cual iría en contravía con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>s) Sobre el artículo 2.2.13.14.4.1. "Aseguramiento en el Piso de Protección Social"</p>
--	---

<ul style="list-style-type: none"><li>• El artículo 2.2.13.4.4 de Decreto 1833 de 2016, define que el ‘incentivo puntual’ como un subsidio cuya finalidad es promover la fidelidad en el ahorro, y consiste en acceder a microseguros ofertados por compañías aseguradoras legalmente constituidas, en las condiciones en que el Gobierno reglamente. El seguro tiene el propósito de mantener el poder adquisitivo de los aportes con el fin de proteger los recursos de los beneficiarios. Adicionalmente, indica que la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos podrá determinar otra clase de incentivos puntuales y/o aleatorios. Conforme a lo anterior, no se evidencia que a lo largo de este proyecto se reglamente el tema del Seguro Inclusivo que tiene el propósito de amparar al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</li><li>• Es importante que en el decreto se establezca cual es la cobertura los microseguros para servicio social complementario.</li></ul>
---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Consideraremos relevante que el decreto determine si existe la posibilidad de vinculados a BEPS no puedan ingresar al piso de protección social.</li> </ul> <p>t) Sobre el artículo 2.2.13.14.5.2. “Fiscalización”</p> <p>Es importante que el decreto determine o se haga la referenciación normativa de qué se considera por actos o negocios artificiosos.</p>
	<p>u) Sobre el artículo 2.2.13.15.5.4. “Cumplimiento de obligaciones”</p> <p>Es necesario que, a través del Decreto o norma complementario, se regule el tema de auxilios de transporte, conectividad y dotación, y se determine que éstos serán reconocidos conforme al tiempo laborado</p> <p>v) Sobre el artículo 2.2.13.14.5.5. “Opción de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social”</p> <p>Consideraremos que esta medida no incentiva la generación de empleo por tiempo parcial o temporal, adicionalmente genera confusión a los empleadores o</p>



		contratantes respecto a que sistema deben cotizar	
	w) Sobre el artículo 2.2.13.14.5.6. "Entrada en operación del Piso de Protección Social"	Le proponemos al ministerio se incluya o se garantice un tema de sensibilización, divulgación, capacitación, para todos los empleadores y contratantes.	<p>a) Es de reiterar que el aporte a Piso de Protección Social se podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolle la actividad.</p> <p>b) Como se ha manifestado en anteriores comentarios de acuerdo con lo señalado en el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 el aporte será realizado completamente por el contratante y/o empleado.</p> <p>c) El contratante para personas que perciban ingresos por debajo del salario mínimo será quien vincule y realice los aportes al Piso de Protección Social, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, en el decreto se reitera dicha obligación.</p>
	<b>Artículo 2.2.13.14.3.1. Aporte al Piso de Protección Social.</b> El aporte para el Piso de Protección Social se realizará de la siguiente manera:	<p>1. Vinculados obligatorios: El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolla la actividad, por medio de los canales que la administradora del mecanismo disponga para ese efecto. La cuantía corresponderá al quince por ciento (15%) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último.</p> <p><b>2. Vinculados voluntarios:</b></p>	

<p>Los vinculados voluntarios al Piso de Protección Social de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.13.14.1.3. serán los responsables de realizar el aporte del quince por ciento (15%) de su ingreso mensual, después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este capítulo, no modifica la reglamentación vigente, ni el derecho a los incentivos puntuales establecidos para el mecanismo BEPS.</p>	<p>d) Si existe un vínculo laboral la obligación contributivo recae en el empleador. e) Se debe analizar la conveniencia del Artículo 2.2.13.14.5.5, por cuanto no es una medida que incentive el empleo. f) No se indica cual es el tope máximo ni el mínimo del valor del aporte anual al Piso de Protección social. g) ¿El recaudo puede ser retirado anticipadamente por el beneficiario?</p> <p><b>Artículo 2.2.13.14.1.3. Ámbito de aplicación.</b></p> <p><b>Serán vinculados al Piso de Protección Social</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Vinculados obligatorios:</li> </ol> <p>1.1 Las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>1.2 Las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>1.3 Las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que</p>
<p>d) conforme al inciso segundo del artículo 193 el empleador y contratante son obligados a vincular y realizar el aporte al Piso de Protección Social de sus trabajadores o contratistas que perciban ingresos inferiores al Salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>e) El artículo propone la opción de que el empleador pueda realizar el aporte al sistema de seguridad social y lo exonerara de vincular y pagar aportes al Piso de Protección Social.</p> <p>f) Los topes conforme al Decreto 1833 de 2016, son fijados por la junta directiva de Colpensiones como administrador de BEPS de acuerdo con el principio de eficiencia.</p> <p>g) Las formas de desvinculación del mecanismo BEPS se encuentra contempladas en el Decreto 1833 de 2016, al cual se adiciona el capítulo en estudio.</p>	<p>Modifica el texto normativo: No</p>

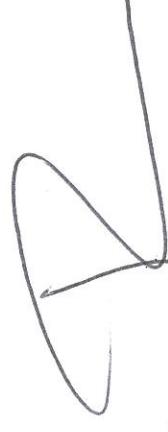
reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario. 2. Vinculados voluntarios: Las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A las personas objeto de la reglamentación de este artículo que se encuentren afiliadas al régimen contributivo o a un régimen especial, en calidad de beneficiarios y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aplicará los dispuestos en el párrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior

<p>a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. En este caso, el trabajador deberá informar a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente. En el caso de los contratistas que tengan uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban un ingreso igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta sus ingresos y en los porcentajes señalados en la normatividad vigente.</p>	<p><b>Artículo 2.2.13.14.2.1. Obligación de información por parte del trabajador dependiente o del contratista.</b> En el caso en que el trabajador dependiente o el contratista según corresponda, tenga múltiples empleadores o contratantes y los ingresos totales que percibe mensualmente sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente deberá informar a estos, tal circunstancia, para efectos de su vinculación al Piso de Protección Social.</p> <p><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA- ANDI</b></p> <p>a) Que le permitan a un trabajador o contratista, con múltiples empleadores o contratantes, establecer el sistema al cual debe afiliarse y cotizar cada mes.</p> <p>b) Que le permitan aclarar cómo se contabilizaría (especialmente en materia pensional), el tiempo y el dinero que, por un lado, pagaría al sistema pensional y, por otro, pagaría a BEPS.</p> <p>c) En el caso del proyecto de Decreto, hay un aparte, según el cual, "en caso de que un trabajador cuente con más de</p> <p>a) Como se ha reiterado a lo largo del documento el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece como afiliado obligatorio Sistema General de Seguridad Social en su componente contributivo a las personas que devengue ingresos iguales o superiores al Salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>b) En proyecto de decreto se establece la forma en la que se registrará y contabilizará los aportes en el Piso de</p>
---	---

	<p><b>Artículo 2.2.13.14.3.4. Registro y contabilización de aportes al Servicio Social Complementario BEPS en el Piso de Protección Social.</b> Los recursos que por concepto de aportes se paguen a favor de cada beneficiario en el Servicio Social Complementario BEPS, junto con los rendimientos que se generen, se deberán registrar y contabilizar en cuentas individuales a la que hace referencia el artículo 2.2.13.14.2.4.</p>	<p>un empleado y al sumar los ingresos devengue un salario mínimo mensual o más, el trabajador deberá informar a los empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente". Es importante tener en cuenta que lo indicado en este aparte solo será posible en la medida en que se modifique por ley el Ingreso Base de Cotización por el cual se cotiza al sistema de seguridad social integral, y se permita que cada empleador cotice de acuerdo con el tiempo efectivamente laborado y el salario devengado por el trabajador.</p> <p>c) El artículo propuesto señala la obligación del trabajador o contratista de indicar si percibe ingresos superiores al salario mínimo a fin de que su contratante o empleador realice o no su vinculación al Piso de Protección Social.</p>	<p>Protección Social por parte de Colpensiones como administradora del mecanismo.</p> <p>c) Modifica el texto normativo: No</p>
--	---	--	---



**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**  
Director de Pensiones y Otras Prestaciones

## PISO PROTECCIÓN SOCIAL

UNA VEZ EL PRESIDENTE DETERMINA FIRMARLO, SE CAMBIA EL MINISTRO Y POR ELLO EL 27 DE FEBRERO DE SEVUELVE AL MINISTERIO DEL TRABAJO, PARA CAMBIO DE FIRMAS.

LLEGA EL 30 DE JULIO DE 2020 DESPUÉS DE 5 MESES DE ESTAR EN EL MINISTERIO DEL TRABAJO. EL 12 DE AGOSTO SE REALIZA REUNIÓN GENERAL CON EL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DEFINIR LOS AJUSTES DEFINITIVOS DEL DECRETO.

EL 26 DE AGOSTO ES REMITIDO A SECRETARÍA JURÍDICA CON UNOS CERTIFICADOS DE PUBLICACIÓN Y MEMORIA JUSTIFICATIVA ERRONEOS Y DESACTUALIZADOS, DE HACE UN (1) AÑO.

EL PROYECTO DE DECRETO DEFINITIVO LLEGA EL 27 DE AGOSTO A LA 1 P.M



## Piso de Protección Social

### Artículo 193 de la Ley 1955 de 2019

#### Que es

Mecanismo de protección a la social, para aquellas personas que mensualmente perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.

#### Objetivo

Ampliar la cobertura e incorporar a aquellas personas que por sus ingresos a la fecha no están afiliados a la seguridad social en su componente contributivo.

#### Composición del Piso de Protección Social

Régimen Subsidiado en salud, vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, y acceso a un seguro inclusivo.

#### Quienes serán los vinculados al mecanismo

Vinculados Obligatorios: Trabajadores y contratistas que producto de su actividad perciban ingresos inferiores a 1 SMLMV.

Vinculados Voluntarios: Aquellas personas que no tengan vínculo laboral ni contractual que perciban ingresos inferiores a 1 SMLMV, incluidos los productores el sector agropecuario.

#### El aporte deberá efectuarse mensualmente

El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolla la actividad.

Es necesario que el aporte sea mensual, en razón a que el Ingreso Base de Cotización se calcula de manera mensual y dependiendo de los ingresos la persona deberá estar afiliada al Sistema de Seguridad Social (si devenga ingresos iguales o superiores a 1SMLV) o a vinculado al Piso de Protección Social ( si percibe ingresos inferiores a 1SMLV ) a efectos de establecer la coexistencia entre los Sistemas.

La cuantía corresponderá al quince por ciento (15%) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad.

#### Distribución de aportes.

Catorce (14) puntos se acreitarán en la cuenta de ahorro individual del vinculado BEPS y el punto restante se destinará al pago de la prima del Seguro Inclusivo.

#### Fiscalización

La UGPP llevará a cabo la fiscalización de manera preferente a los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.